

**REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

RESOLUCIÓN N° 42/2012.

Santiago, doce de octubre de dos mil doce.

PROCEDIMIENTO:	NO CONTENCIOSO
ROL	NC N° 398-11
SOLICITANTE:	Fiscalía Nacional Económica
OBJETO:	Solicitud de informe sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico.

I) PARTE EXPOSITIVA:

1. INTERVINIENTES:

1.1. Solicitante: Fiscalía Nacional Económica.

1.2. Entidades que han aportado antecedentes y formulado observaciones en este expediente:

- 1.2.1. Cooperativa Eléctrica Curicó Limitada;
- 1.2.2. Chilectra S.A.;
- 1.2.3. Comisión Nacional de Energía (“CNE”);
- 1.2.4. Telefónica Chile S.A.;
- 1.2.5. Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A. (“Elecda”);
- 1.2.6. Empresa Eléctrica de Iquique S.A. (“Eliqsa”);
- 1.2.7. Empresa Eléctrica de Arica S.A. (“Emelari”);
- 1.2.8. CGE Distribución S.A., Empresa Eléctrica de Melipilla, Cochagua y Maule S.A. (“Emelectric”), y Empresa Eléctrica de Talca S.A. (“Emetal”);
- 1.2.9. Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. (“Conafe”) y Empresa Eléctrica Atacama S.A. (“Emelat”);
- 1.2.10. Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”);
- 1.2.11. Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. (“Frontel”), Sociedad Austral de Electricidad S.A. (“Saesa”), Compañía Eléctrica Osorno S.A. (“Luz Osorno”) y Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (“Edelaysén”), (colectivamente “Grupo Saesa”);
- 1.2.12. VTR Banda Ancha (Chile) S.A.;
- 1.2.13. Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. (“Edelmag”);
- 1.2.14. Chilquinta Energía S.A. (“Chilquinta”);
- 1.2.15. Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda.;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- 1.2.16. Subsecretaría de Energía;
- 1.2.17. Servicio Nacional del Consumidor (“Sernac”); y,
- 1.2.18. Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda.

2. SOLICITUDES, ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOLICITANTE:

2.1. La Fiscalía Nacional Económica (en lo sucesivo también e indistintamente, la “Fiscalía” o “FNE”) solicita a este H. Tribunal (i) el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 N° 4 del DFL N° 4 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido del DFL N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, esto es, la Ley General de Servicios Eléctricos (en lo sucesivo también e indistintamente, “LGSE”), a fin de que califique como sujetos a fijación de precios los servicios asociados al suministro de energía eléctrica (en lo sucesivo también e indistintamente “SSAA”) que se precisarán más adelante, en consideración a que, a su juicio, las condiciones existentes en el mercado no serían suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria; (ii) que modifique la Declaración Quinta impuesta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en lo sucesivo también e indistintamente, “SEC”), mediante la Resolución N° 592, dictada por la H. Comisión Resolutiva en el año 2001 (en lo sucesivo, la “Resolución N° 592”), complementando la obligación dispuesta en dicha declaración, a fin de asegurar la debida uniformidad, publicidad, legibilidad, pertinencia y condiciones de competencia en la prestación de los servicios asociados no tarifados; y, (iii) que proponga al Presidente de la República, a través del Ministro de Energía, la dictación de los preceptos legales y reglamentarios que estime necesarios, para establecer que los ingresos originados por la prestación de servicios asociados regulados, que se refieran a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deban ser considerados en la determinación de las tarifas de suministro.

2.2. Como antecedentes, la Fiscalía indica que con fecha 6 de junio de 2008, representantes de la Asociación de Consumidores de la Provincia de San Antonio (Conprosa), junto a algunos parlamentarios (en lo sucesivo también e indistintamente, los “Petitionarios”), efectuaron una presentación a través de la cual le solicitaron iniciar una investigación respecto de los servicios relacionados con la distribución eléctrica, la que se habría originado en el contexto de la solicitud que en el 2008 hiciera la SEC a este H. Tribunal en cuanto a calificar

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

como sujeto a fijación de precios el servicio específico de *“Reprogramación de medidores”*, por considerar dicho organismo fiscalizador que las condiciones existentes en el mercado no eran suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria respecto de dicho servicio.

2.3. Indica la Fiscalía que en lo que se relaciona a los servicios asociados, los Peticionarios mencionaron diversas situaciones, entre las que destacan (i) la falta de transparencia en la información de los servicios asociados no regulados, - específicamente respecto a su individualización, contenido y tarifa-; (ii) impertinencia o exceso en su cobro; (iii) incumplimientos y deficiencias de la normativa sectorial correspondiente; y, (iv) inobservancia de parte de lo preceptuado en la Resolución N° 592.

2.4. Los problemas y necesidades señalados por los Solicitantes fueron, fundamentalmente, los siguientes:

(i) Clasificación única de servicios

2.5. La Resolución N° 592 dispuso en su Declaración Quinta *“[q]ue la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá elaborar una clasificación única de los servicios prestados por las empresas eléctricas según su contenido y naturaleza, e instruirá a éstas en el sentido de que deberán informarle cada nuevo servicio que pretendan prestar, para efectos de clasificación y determinación de su contenido”*.

2.6. Al respecto, la Fiscalía indica que los Peticionarios le han señalado que la información del sitio web de la SEC está *“incompleta y muy desactualizada”* y que además *“la SEC no publica las tarifas de los servicios no regulados con la debida identificación de aquellos servicios que también pueden ser contratados con terceros (...)”*

2.7. A partir de ello, solicitan se disponga la inmediata publicación de los servicios asociados no regulados que las distribuidoras eléctricas actualmente prestan, indicando expresamente sus precios y los servicios que pueden ser contratados con terceros. En el mismo sentido, instan para que se instruya a la SEC la realización y permanente actualización de una clasificación única de los servicios asociados no regulados.

(ii) Regulación tarifaria para determinados servicios

2.8. Los Peticionarios proponen que a partir de los servicios que las propias distribuidoras eléctricas señalan que no pueden ser prestados por terceros en sus redes, se elabore una clasificación definitiva de aquellos que correspondería ser

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

sometidos a fijación tarifaria. En apoyo a su propuesta, señalan una falta de consistencia en los precios de los servicios asociados no regulados, dado que al comparar sus tarifas, incluso entre empresas de un mismo grupo controlador “(...) *se observan diferencias inexplicables (...)*”, “(...) *para un mismo servicio dichas empresas fijan precios con hasta un 556% de diferencia. Lo anterior, evidencia un absoluto desorden y ausencia de fundamentos de costo en la determinación de los precios pues ni siquiera se aprecia una correlación entre el precio del servicio con los mayores o menores costos medios de distribución (...)*”.

(iii) Impertinencia en el cobro de servicios

2.9. Al respecto, los Peticionarios mencionan la necesidad de que el servicio de apoyo de luminarias en postaciones no sea cobrado en forma discriminatoria y arbitraria y se preste en un marco de certeza, estableciéndose formal y fundadamente que el mismo no tiene costo o que, de tener un precio, éste debe quedar debidamente regulado, al igual que el apoyo de las propias redes de distribución, las redes de telecomunicaciones o cualquier otro elemento. En dicho sentido, solicitan el establecimiento de un servicio genérico denominado “*Apoyo de Elementos en Postes*”, en el cual se incluyan todos los elementos apoyados, distinguidos según la altura, incluyendo las luminarias y la propia red de distribución.

2.10. En relación a otros servicios y la pertinencia de su cobro, expresan que, en mérito de lo dispuesto en la Declaración Segunda de la Resolución N° 592, que señala: “[q]ue la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá determinar si las empresas de distribución eléctrica están facultadas legalmente para prestar los siguientes servicios: *Recepción de empalmes ejecutados por clientes; Recepción de alumbrado público; y Recepción final de urbanización. Dicha Superintendencia deberá determinar, además, si su prestación es de exclusiva incumbencia de las empresas de distribución. En el evento de existir un pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el sentido de que las empresas de distribución eléctrica sí están facultadas para prestar los servicios precedentemente mencionados y en condiciones de exclusividad, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción también deberá fijar los precios de dichos servicios*”, y lo señalado por la SEC a través de Oficio Ord. N° 1043, de 21 de febrero de 2002, existen cobros que no deberían realizarse, tales como: (i) recepción de empalmes ejecutados por clientes; (ii) recepción de alumbrado público; (iii) recepción final de urbanización, esto por cuanto sus costos se encontrarían debidamente remunerados en el Valor

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Agregado de Distribución (en adelante, indistintamente, “VAD”). Señala que tampoco deberán realizarse cobros por otros servicios, como (iv) los de “Estudios”, “Costos de Estudio” o “Proyectos”.

2.11. Respecto a otras prestaciones, como los “*Cargos administrativos por detección de consumo no registrado*” o “*Costos de intervención en postación de la compañía*”, señala que “(...) *la detección de fraudes o conexiones irregulares forma parte absolutamente del quehacer habitual de las distribuidoras eléctricas y que debería estar completamente incorporado en la estructura de costos del Valor Agregado de Distribución y en la tasa de descuento del proceso tarifario*”.

2.12. En relación a un servicio ya sujeto a tarificación -mantenimiento de medidores-, postulan que, en la práctica, no existe un precio regulado para éste, toda vez que parte del mismo se incluye en la “Certificación del Medidor”, una actividad completamente desregulada y que se realiza, en gran parte de los casos, por empresas relacionadas con las distribuidoras eléctricas; y que los precios finales resultan absurdamente altos.

2.13. En último término, solicitan que se fije el precio del servicio de mantenimiento de medidores, con el precio incorporado de la certificación, por cuanto habría razones suficientes para presumir falta de competencia en la provisión de este último servicio.

(iv) Ingresos por la prestación de servicios que se refieran a la utilización de costos fijos que sean considerados en la determinación de las tarifas de suministro

2.14. Finalmente, los Peticionarios indican que, habiendo transcurrido más de siete años desde la dictación de la Resolución N° 592, no se han implementado los cambios legales sugeridos en su Declaración Séptima, en cuanto a que los ingresos generados por la prestación de los servicios que se refieren a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras eléctricas, sean reconocidas como tales en el cálculo del VAD.

2.15. Indica la Fiscalía que, considerando los antecedentes proporcionados por los Peticionarios, dio inicio a una investigación, pidiendo información a la SEC, a las empresas distribuidoras eléctricas y a la CNE.

2.16. Indica que en base a la información entregada por la Fiscalía, la CNE proporcionó una clasificación de los servicios asociados, distinguiendo las siguientes categorías:

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- i. Servicios no asociados a la distribución eléctrica, en atención a la naturaleza de los mismos;
- ii. Servicios que ya se encuentran regulados a través de los servicios asociados, o bien considerados en el VAD; y
- iii. Servicios asociados a la distribución eléctrica, en conformidad a los criterios establecidos en la LGSE.

2.17. En lo relativo al mercado relevante, señala la Fiscalía que éste corresponde a cada uno de los servicios asociados al de suministro energético, cuya calificación como sujetos a regulación tarifaria se solicita. Indica que no existen sustitutos perfectos de dichos servicios y que su prestación se encuentra íntimamente relacionada al servicio de suministro energético.

2.18. En cuanto al ámbito geográfico, indica que el mercado abarca la zona de concesión de los distribuidores eléctricos y sus cercanías, donde se ubican todos aquellos usuarios actuales y/o potenciales que demandan el suministro energético (zona de influencia). En tal sentido, el ámbito geográfico del mercado relevante se define a nivel de área de distribución (frente a un aumento del precio -entre un 5% y 10%- en el cobro de alguno de estos servicios, no es probable que el cliente solicite dicho servicio a una empresa distribuidora que opere en un área distinta a la suya).

2.19. En lo que respecta a las condiciones de entrada, distingue entre aquellas barreras de carácter absoluto, en que existe una imposibilidad de ingreso de competidores, y que se daría en el caso de los servicios que, en atención a su naturaleza o la regulación correspondiente, sólo pueden ser prestados por las compañías de distribución eléctrica, como es el caso del servicio de *Emisión de boleta fuera del proceso de facturación, Certificado de Suministro, Certificado de Urbanización, Servicios asociados a corte y reposición, Intervención de tendido eléctrico y redes de distribución*; y aquellas barreras que no son de carácter absoluto, pero afectan el tiempo y suficiencia de entrada a este mercado, es decir, los servicios eventualmente podrían ser prestados por terceros ajenos a las empresas distribuidoras, pero se verían afectados por las economías de escala para que este negocio sea rentable y la dispersión geográfica de muchos de sus requerimientos -asociadas además, en el caso de las distribuidoras, con la infraestructura, capacidad técnica y personal altamente especializado-.

2.20. Indica que es del todo improbable que las empresas distribuidoras eléctricas, (principales oferentes de estos servicios, ya sea directamente o a través de empresas relacionadas), enfrenten competidores efectivos que las disciplinen

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

en la prestación de servicios asociados a la distribución, especialmente, respecto de aquellos no sometidos a tarificación bajo el contexto de la actual regulación, pues, según expone, este H. Tribunal habría constatado que el referido mercado tiene las siguientes características: (i) Existencia de posiciones monopólicas o dominantes, basadas en consideraciones legales o regulatorias; (ii) Economías de escala o de ámbito, derivadas de la propiedad de la infraestructura y la coordinación requerida entre agentes para la prestación de ciertos servicios; (iii) Asimetrías de información, respecto de la naturaleza, contenido y circunstancias de contratación de cada servicio; (iv) Escasa incidencia y excepcionalidad de determinados servicios; (v) Necesidad de acciones de coordinación entre terceros proveedores del servicio con la empresa distribuidora; y, (vi) Existencia de vínculos de propiedad de “terceros proveedores” con las empresas de distribución.

2.21. Luego señala que en el mercado nacional operan más de 40 empresas distribuidoras de electricidad, las que durante el 2008 atendieron a un total de 5.141.260 clientes con tarifa regulada. Indica que las distribuidoras más grandes son: Chilectra, CGE Distribución, Chilquinta y Conafe, las que sumadas concentran a 3.549.488 clientes regulados, que a su vez representan cerca del 70% del total de este tipo de clientes en Chile.

2.22. En relación a los servicios asociados que no se encuentran sujetos a regulación tarifaria, indica que solicitó a dichas empresas la información sobre ingresos, costos y rentabilidad por cada uno de los servicios que efectivamente prestan, para el período comprendido entre el año 2006 y el año 2008, e ilustra el margen de los servicios asociados no regulados mediante el siguiente cuadro:

Resumen Indicadores Financieros y Margen de Servicios Asociados
(Cifras en M\$ y %)

DISTRIBUIDOR	AÑO	CHILQUINTA	CHILECTRA	CONAFE	CGE DISTRIBUCION
INGRESOS	2006	792.297,8	2.319.618,8	2.905.615,2	3.644.639,7
	2007	713.839,5	2.917.501,4	3.071.656,3	7.882.226,4
	2008	799.186,3	3.344.286,3	4.533.630,0	5.693.543,4
COSTOS	2006	692.252,0	1.736.057,0	2.024.415,8	1.623.426,6
	2007	726.603,3	2.202.415,6	2.084.431,4	1.492.797,4
	2008	776.205,9	2.503.503,4	3.056.187,1	1.528.157,5
MARGEN	2006	14,5%	33,6%	43,5%	224,5%
	2007	-1,8%	32,5%	47,4%	528,0%
	2008	3,0%	33,6%	48,3%	372,6%

Fuente: empresas.

2.23. Señala que el cuadro anterior y la evolución de los ingresos en el trienio analizado, permiten constatar que existe un crecimiento constante de los márgenes de las empresas distribuidoras –utilizando una rentabilidad del 10% para el cálculo de las tarifas reguladas del sector eléctrico-, de entre un 32% y un

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

48%, situación que no se da en el caso de Chilquinta y se extrema respecto de CGE Distribución, quien presenta márgenes por sobre el 200%.

2.24. Agrega que desde un enfoque desagregado, al revisar los márgenes de los servicios asociados de modo individual, y para cada empresa de distribución, se observa una elevada dispersión, lo que refleja la compleja situación del mercado para este tipo de prestaciones: varias de ellas presentan márgenes que exceden con creces aquellas establecidas para la industria y, en cambio, existen algunas que presentan márgenes deficientes, que pudieren desincentivar el ingreso de otros prestatarios.

2.25. Luego, la Fiscalía entrega una visión histórica de la regulación de los servicios asociados a la distribución de electricidad, y relata cómo hubo una progresiva desregulación de precios hasta el año 1989, seguida de una progresiva regulación a partir del año 1990. Indica que en el año 2001 la Resolución N° 592 declaró, entre otras cosas, que las condiciones en el mercado no eran suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria respecto de diversos servicios relacionados con el suministro de energía, y que calificó como sujetos a fijación de precios los siguientes servicios:

- 1) Apoyo en postes a proveedores de servicios de telecomunicaciones;
- 2) Arriendo de empalme;
- 3) Arriendo de medidor;
- 4) Atención de emergencia de alumbrado público;
- 5) Aumento de capacidad de empalme;
- 6) Cambio o reemplazo de medidor;
- 7) Certificado de deuda o consumo;
- 8) Conexión o desconexión del servicio o corte y reposición;
- 9) Conexión y desconexión de empalme a la red o alumbrado público;
- 10) Conexión y desconexión de subestaciones particulares;
- 11) Copia de factura legalizada o duplicado de boleta o factura;
- 12) Ejecución o instalación de empalmes;
- 13) Envío o despacho de boleta o factura a casilla postal o dirección especial;
- 14) Inspección de suministros individuales, colectivos y redes;
- 15) Instalación o retiro de medidores;
- 16) Instalación y cambio de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora;
- 17) Mantenimiento de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- 18) Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente;
- 19) Pago de la cuenta fuera de plazo;
- 20) Precios de los peajes adicionales para clientes libres (utilización de instalaciones de distribución y subtransmisión) ubicados dentro de las zonas de concesión de las empresas distribuidoras;
- 21) Retiro o desmantelamiento de empalmes;
- 22) Revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso a que se refiere el N°1 del artículo 76 de la LGSE;
- 23) Verificación de lectura de medidor solicitada por el cliente;
- 24) Verificación de medidor en laboratorio; y,
- 25) Verificación de medidor en terreno.

2.26. Señala la Fiscalía que la H. Comisión estableció que, además de los servicios anteriores, en caso de que la SEC determinara que las empresas de distribución eléctrica estaban facultadas legalmente para prestar los servicios de (i) recepción de empalmes ejecutados por clientes; (ii) recepción de alumbrado público; y (iii) recepción final de urbanización, y, si su prestación era de exclusiva incumbencia de las empresas de distribución, también debían ser incluidos en la lista indicada precedentemente y, del mismo modo, fijarse tarifas a su respecto.

2.27. Indica que cuatro años después, el año 2008, la SEC solicitó a este Tribunal que calificara como sujeto a fijación de precios el servicio de reprogramación de medidores, a lo que éste accedió por considerar que dicho servicio se prestaba en condiciones poco competitivas, y en particular por *“(...) la situación de monopolio natural de las distribuidoras eléctricas y la relación de propiedad de éstas con los terceros que pueden entregar dicho servicio”,* y que *“(...) [l]o relevante es prevenir que la falta de competencia en la provisión de un servicio, imprescindible para esos clientes, permita a las empresas cobrarles precios abusivos”.*

2.28. En lo que respecta a la legislación vigente, señala la Fiscalía que el artículo 2° de la LGSE, establece que: *“Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley: 5.- El régimen de precios a que están sometidas las ventas de energía eléctrica, el transporte de electricidad y demás servicios asociados al suministro de electricidad o que se presten en mérito de la calidad de concesionario de servicio público”.*

2.29. En lo relativo a los criterios aplicables al proceso de tarificación, indica que de conformidad con la normativa vigente, es claro que las tarifas de los servicios asociados regulados no forman parte del VAD, no obstante, el cálculo de

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

las mismas se realiza con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministro. Lo anterior, ya que entre ambos procesos debe guardarse plena armonía en lo referente a estudios de costos y criterios de eficiencia.

2.30. Agrega además que la tarifa de distribución que se fija a las empresas concesionarias reconoce, entre sus elementos configuradores, el “cargo fijo”, constituido por aquellos costos fijos por concepto de gastos de administración, facturación y atención al usuario en forma independiente de su consumo. Agrega que no existe disposición que determine el alcance de los servicios de atención al usuario que se pagan mediante este cargo fijo, lo que sin duda acarrea dificultades respecto a las prestaciones que son susceptibles de calificar o categorizar como servicios asociados. Indica que lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que el artículo 193 de la LGSE, al definir las “*entradas de explotación*”, diferencia los ingresos provenientes de la aplicación de las tarifas correspondientes al suministro -en que se incluye el cargo fijo- de aquellos provenientes de la ejecución y retiro de empalmes; reposición de fusibles; desconexión y reconexión de servicios; y colocación, retiro, arriendo y conservación de equipos de medida.

2.31. En cuanto a la publicidad de los servicios asociados, señala que el Decreto Supremo N° 327 de 1997, -que Fija el Reglamento de la LGSE-, dispone en su artículo 106 que: *“Las empresas concesionarias deberán mantener a disposición del público la lista de precios de los servicios que prestan, incluyendo los regulados y no regulados. Igual información deberán entregar a la Superintendencia y actualizarla cada vez que dichos valores se modifiquen”*, y que *“En el caso de los servicios no sujetos a regulación de precios, la lista de precios deberá indicar expresamente aquellos que, siendo ofrecidos por el concesionario, también pueden ser contratados con terceros”*. Afirma que dicha publicidad se justifica, por la posibilidad de que determinados servicios asociados sean entregados por otros prestatarios, quienes deben contar con una licencia de instalador eléctrico, que es otorgada por el Ministerio de Economía, con los requisitos y condiciones que se establecen en el Reglamento correspondiente.

2.32. A continuación la Fiscalía solicita la tarificación de once servicios asociados a la distribución eléctrica, indicando que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad de precios, en base a las razones que expone en cada caso.

2.33. Indica que los servicios cuya tarificación solicita fueron precisados, tanto en su contenido y naturaleza, como en la pertinencia de su cobro y conveniencia de tarificación, de conformidad a la información aportada por la CNE. Luego hace

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

presente que difiere en dos de los criterios que dicha Comisión considera para desestimar la tarificación de un determinado servicio: (i) el bajo número de prestaciones de un servicio, y (ii) la disciplina competitiva que pudieren imponer servicios de carácter regulado. El primero, indica, fue desestimado por este Tribunal en el Informe N°1, ya que precisamente explica los escasos incentivos en el ingreso de nuevos competidores para la prestación de servicios asociados; y el segundo porque estima que si se considera la naturaleza eminentemente técnica de este tipo de servicios, y con ello las asimetrías de información que concurren respecto a los usuarios, se neutraliza la supuesta disciplina competitiva que pudieren jugar a este respecto los servicios ya tarificados.

2.34. Agrega que, en la gran mayoría de los casos, las mismas razones que sustentaron la sujeción a precios de un servicio determinado resultan válidas para la tarificación de servicios que emergen de la categoría contemplada en la regulación, a modo de “sub-tipos”, no vislumbrándose razones jurídicas ni económicas para mantener regímenes artificialmente diversos.

2.35. Indica que no se han verificado manifestaciones de una supuesta presión a la baja derivada de los servicios tarificados respecto de aquellos con libertad tarifaria.

2.36. Opina que la solicitud de tarificación de muchos de los servicios materia de autos, constituye un indicio inequívoco de la vulnerabilidad de la regulación tarifaria de los servicios asociados. Señala que la situación descrita resulta preocupante desde un punto de vista competitivo, fundamentalmente en atención al carácter de monopolio natural de las distribuidoras de energía eléctrica; más aún en el caso de los servicios ofrecidos bajo exclusividad, o con ventajas comparativas relevantes (realidad que se presenta en la mayoría de los casos, principalmente en razón del vínculo del cliente con la distribuidora debido al suministro en la zona de distribución respectiva).

2.37. Los servicios cuya tarificación solicita la FNE son los siguientes:

- i) Arriendo de Equipos de Medida Electrónicos;
- ii) Reubicación de Empalmes y Equipos de Medida;
- iii) Cambio de Acometida por Concéntrico;
- iv) Reparación de Empalmes;
- v) Emisión de Boleta Solicitada por Cliente Fuera del Proceso de Facturación;
- vi) Instalación de Empalmes Provisorios;
- vii) Arriendo de Empalmes Provisorios;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- viii) Certificado de Suministro;
- ix) Certificado de Urbanización;
- x) Recaudación en terreno; y,
- xi) Intervención de tendido eléctrico y redes de distribución.

i. Arriendo de Equipos de Medida Electrónicos

2.38. En lo que respecta al servicio de Arriendo de Equipos de Medida Electrónicos, señala que este servicio consiste en la entrega del uso y goce del medidor respectivo -que varía según el tipo de tarifa contratada-, a cambio de un canon mensual o bimensual (de acuerdo al distribuidor) por el período de tiempo que dure el contrato. Incluye el servicio de instalación, mantenimiento y no así los costos de retiro del equipo. Este servicio es prestado a solicitud de cliente.

2.39. En la actualidad, si bien existe un servicio asociado regulado de “*arriendo de medidor*”, este servicio no incluye algunos tipos de medidor.

2.40. El Arriendo de Equipos de Medida Electrónicos puede ser prestado por: (i) empresas de servicios eléctricos; (ii) empresas de ventas y arriendo de materiales eléctricos; (iii) empresas de distribución de energía eléctrica; o (iv) instaladores autorizados por la SEC.

2.41. De conformidad a lo señalado por la CNE, se trata de un servicio similar -aunque diverso- al servicio asociado ya sujeto a tarificación “*C. Arriendo de Medidor*”, y que para incorporarlo a éste debiese considerar 2 subtipos: a) Electromecánicos y b) Electrónicos. En atención al importante número de prestaciones anuales, la CNE recomienda tarificar este servicio.

2.42. El número de prestaciones y el margen en la provisión de este servicio, se ilustra por empresa en el Cuadro N°2:

Cuadro N° 2
Número de Prestaciones y Margen del Servicio de Arriendo de Equipos de Medida Electrónico

Arriendo de Equipos de Medida Electrónicos						
EMPRESA DISTRIBUIDORA	Prestaciones (Nro)			Márgenes en moneda de cada año (%)		
	2006	2007	2008	2006	2007	2008
CGE DISTRIBUCION	136.729	237.089	328.367	796,3	1.113,3	4.971,3
CHILECTRA	929.736	1.371.096	1.608.828	39,7	33,5	34,6
CHILQUINTA	4.347	3.069	4.332	37,9	34,9	24,2
CONAFE	94.868	188.432	258.099	465,5	502,4	1.120,9
TOTAL	1.165.680	1.799.686	2.199.626	121,10	131,50	161,30

FUENTE: elaboración FNE en base a información aportada por las empresas.

2.43. Respecto de este servicio, la opinión de la Fiscalía es concluyente. Señala que, tratándose de un servicio prestado por la mayoría de las empresas

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

distribuidoras, siendo su demanda masiva y el margen observado muy alto, resulta de sumo conveniente su regulación. Lo anterior se ve reforzado en las consideraciones respecto de ventajas comparativas en su prestación y, también, en las razones que justificaron la tarificación por concepto de “*arriendo de medidor*”.

2.44. Por su parte, la Fiscalía estima que, de tarificarse el servicio propuesto en este numeral, debiera incluirse la actividad de “retiro del equipo”, cuyos costos no se comprenden en las prestaciones que en la actualidad realizan las empresas distribuidoras. Así también, se propone incluir entre los tipos de medidores aquellos que se utilizan para ejercer la opción de “*net metering*” o “medición neta”.

2.45. Sin perjuicio de lo anterior, indica que es de vital importancia para determinar si el presente servicio debe ser sujeto a fijación tarifaria, el que la autoridad sectorial declare y aclare si esta prestación está o no considerada dentro del servicio asociado N°3 “*Arriendo de Medidor*” ya sujeto a tarificación.

ii. Reubicación de Empalmes y Equipos de Medida

2.46. Según señala la Fiscalía, este servicio consiste en el traslado físico de empalmes eléctricos y/o equipos de medida monofásicos o trifásicos, aéreos o subterráneos de cualquier capacidad, de clientes de baja o media tensión, constituidos por el conjunto de elementos que conectan una instalación interior a la red de distribución, según requerimiento del cliente. Considera el material, maquinaria, horas hombre, entre otros, y culmina dejando el nuevo empalme o el equipo de medida plenamente operativo y conectado a la red de distribución eléctrica dentro del domicilio del cliente.

2.47. Este servicio puede ser prestado por (i) empresas de servicios eléctricos; (ii) empresas de ventas y arriendo de materiales eléctricos; (iii) empresas de distribución de energía eléctrica; o (iv) instaladores autorizados por la SEC.

2.48. La Fiscalía considera que dicho servicio debe ser tarificado, en base a las mismas razones que sustentaron la regulación del servicio asociado N°12 (“*Ejecución o Instalación de empalmes*”) y el N°15 (“*Instalación o retiro de medidor*”).

2.49. En relación al argumento de una supuesta limitación del abuso que pudiera darse por la disciplina que impondría la tarificación de los servicios mencionados, la Fiscalía indica que tal razón debe desestimarse, toda vez que las empresas distribuidoras exigen “*la recepción*” de empalmes respecto de este tipo de servicios. Al efecto, la propia SEC ha señalado que: “...no existe ninguna disposición legal que expresamente faculte a las empresas distribuidoras para

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

prestar dichos servicios en los términos señalados. Sin embargo, cabe indicar que en la práctica dichos servicios constituyen actividades habituales de las empresas distribuidoras y son inherentes a la actividad de distribución eléctrica”.

2.50. En dicho mérito, la Fiscalía considera que, sumadas a las desfavorables condiciones de entrada respecto a este tipo de servicios, no se vislumbran razones para mantener regímenes artificiosamente disímiles entre el servicio de ejecución o instalación de empalmes y el servicio que dispone su reubicación; lo mismo para el servicio de instalación o retiro de medidor.

iii. Cambio de Acometida por Concéntrico

2.51. La Fiscalía señala que este servicio comprende el reemplazo total del conductor que se extiende desde la red del distribuidor eléctrico hasta el medidor del cliente. Comprende la readecuación de la acometida existente por concéntrico, dejando el empalme operativo y conectado a la red de distribución.

2.52. Este reemplazo puede ser de dos tipos (i) concéntrico por concéntrico, o (ii) de pi por concéntrico.

2.53. El servicio es prestado a solicitud del cliente y en instalaciones que son propiedad de terceros. Este servicio considera el material, maquinaria, horas hombre, entre otros.

2.54. Puede ser prestado por (i) empresas de servicios eléctricos; (ii) empresas de ventas y arriendo de materiales eléctricos; (iii) empresas de distribución de energía eléctrica; o (iv) instaladores autorizados por la SEC.

2.55. La CNE señala a este respecto que: *“Tratándose de un servicio cuya prestación puede estar relacionada con la recuperación de servicio y que la alternativa de recurrir a los diferentes prestadores puede ser más demorosa, en opinión de la Comisión debiera ser tarifado”.*

2.56. En relación a ello, la Fiscalía comparte la opinión de la H. Comisión, por cuanto las asimetrías de información presentes en este mercado, antes referidas, y los costos de cotización y búsqueda, se intensifican para los casos en que un servicio como el de suministro se encuentra interrumpido. Si la prestación del servicio asociado en análisis y la recuperación del suministro pasan por un solo proveedor, esto es, si en dos servicios (conceptual y físicamente separables) se ve involucrada una sola firma, resulta más eficiente recurrir a quien pueda ofrecer ambas, más aún, si de ello depende la recuperación rápida de un servicio básico. Lo anterior determina ventajas comparativas para el distribuidor difíciles de soslayar para los restantes competidores.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

iv. Reparación de Empalmes

2.57. La Fiscalía afirma que este servicio corresponde al reemplazo de todos los elementos constitutivos del empalme, con excepción del medidor, que hayan sido dañados producto de actos de responsabilidad del cliente. Es prestado a solicitud del cliente y en instalaciones de terceros, necesitando la autorización del distribuidor. Además considera el material, maquinaria, horas hombre, entre otros y culmina dejando el empalme plenamente operativo y conectado a la red de distribución eléctrica.

2.58. Este servicio puede ser prestado por (i) empresas de servicios eléctricos; (ii) empresas de ventas y arriendo de materiales eléctricos; (iii) empresas de distribución de energía eléctrica; o (iv) instaladores autorizados por la SEC.

2.59. Indica que se aplican plenamente los argumentos a favor de la tarificación dados a propósito del servicio anterior (“Cambio de Acometida por Concéntrico”), por lo que los tiene por plenamente reproducidos, más aún, si respecto de este servicio se requiere la “autorización del distribuidor” en su prestación.

v. Emisión de Boleta Solicitada por Cliente Fuera del Proceso de Facturación

2.60. Según indica la Fiscalía, este servicio consiste en la toma de lectura del medidor en una fecha solicitada por el cliente, diferente de la planificación normal de la distribuidora, y en la emisión y entrega en el domicilio de la correspondiente boleta o factura fuera del proceso normal de facturación de la distribuidora (actualmente la emisión y entrega en el domicilio de la boleta o factura puede ser realizada exclusivamente por la distribuidora).

2.61. Si bien, de acuerdo a la información recopilada por la Fiscalía, el número de prestaciones de este tipo de servicios es de escasa significancia, es preciso reiterar que el bajo número de prestaciones solicitadas no es argumento para descartar la tarificación de un servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 N° 4 de la LGSE y en el Informe N°1 de este Tribunal.

2.62. En razón de lo anterior, y fundamentalmente por prestarse el servicio en condiciones de absoluta exclusividad en la zona de distribución, es que la Fiscalía considera procedente someter a regulación tarifaria la prestación de este servicio. Más aún, si no se tiene certeza alguna respecto del grado de sustitución (en caso de haberlo para los demandantes del servicio asociado), entre el servicio cuya tarificación se solicita y las facilidades de acceso a la lectura del medidor, y la entrega de boleta o factura en un período de lectura y facturación normal.

vi. Instalación de Empalmes Provisorios

2.63. Según indica la Fiscalía, este servicio consiste en la construcción y retiro de un empalme eléctrico provisorio constituido por el conjunto de elementos que conecta una carga a la red de distribución, de conformidad a la capacidad requerida. Este servicio está asociado exclusivamente a clientes no regulados, toda vez que los suministros provisorios están asociados a dicho tipo de clientes.

2.64. Este servicio se presta a solicitud del cliente y considera el material, maquinaria, horas hombre, desarrollo del proyecto, montaje, construcción y declaración ante la SEC de los empalmes provisorios.

2.65. Puede proveerse por (i) instaladores autorizados SEC; (ii) empresas de servicios eléctricos; (iii) empresas de ingeniería eléctrica; o (iv) empresas de distribución de energía eléctrica.

2.66. Según indica la Fiscalía, la CNE, señalaría que se trata de un servicio similar al servicio asociado N°12: *“Ejecución o instalación de empalmes”*. Asimismo afirma que, para incorporar este servicio a aquellos sometidos a tarificación, debieran distinguirse 2 subtipos (i) estable, y (ii) provisorio.

2.67. La CNE establece, respecto a la posibilidad de tarificar este servicio, que: *“(...) posee características de servicio asociado a la distribución. Sin embargo, el cliente posee variadas alternativas para disponer del servicio. En efecto, el empalme podría ser solicitado de acuerdo a servicio regulado SSAA N°12 Ejecución o instalación de empalmes, podría ser arrendado de acuerdo al servicio regulado SSAA N°2 Arriendo de empalme, como también hay opciones para instalar el empalme por cuenta propia, para lo cual existen diversos prestadores disponibles en el mercado (la conexión de dicho empalme se encuentra regulada por el SSAA N°9 Conexión o desconexión de empalme a la red o AP). Por lo tanto, en atención a que existe bajo riesgo de un abuso de posición dominante, y adicionalmente considerando el bajo número de prestaciones anuales, se recomienda no tarificar este servicio”*.

2.68. Este servicio, en opinión de la FNE, también constituye una manifestación nueva de una categoría ya tarificadas que, en principio, no resulta comprendido en ésta.

2.69. Por lo anterior, a diferencia de lo señalado por la CNE, la Fiscalía considera que dicho servicio debe ser tarificado en base a las mismas razones que sustentaron la regulación del servicio del artículo 1, letra I) del Decreto N° 197, de 2009: *ejecución o instalación de empalmes*, debiendo la regulación contemplar ambos tipos, en razón de las idénticas condiciones de competencia de uno y otro.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

2.70. Sin perjuicio de lo anterior, es importante para efectos de determinar si el presente servicio debe ser sujeto a fijación tarifaria, el contar con un pronunciamiento inequívoco de la autoridad sectorial, en relación a si esta prestación está considerada o no dentro de los servicios asociados ya sujetos a tarificación, particularmente, el N°12 *Ejecución o instalación de empalmes*.

vii. Arriendo de Empalmes Provisorios

2.71. Según señala la Fiscalía, este servicio consiste en el arriendo de un empalme eléctrico provisorio, que se encuentra constituido por el conjunto de elementos que conecta una carga a la red de distribución, de conformidad a la capacidad requerida. Este servicio es prestado a clientes no regulados, toda vez que los suministros provisorios están asociados a dicho tipo de clientes.

2.72. Este servicio puede proveerse por (i) instaladores autorizados SEC; (ii) empresas de servicios eléctricos; (iii) empresas de ingeniería eléctrica; o (iv) empresas de distribución de energía eléctrica.

2.73. La CNE, respecto a la posibilidad de tarificar este servicio, señala que: *“(...) posee características de servicio asociado a la distribución. Sin embargo, el cliente posee variadas alternativas para disponer del servicio. En efecto, **el servicio puede ser provisto de acuerdo a servicio regulado SSAA N°2 Arriendo de empalme**, como también hay opciones para instalar el empalme por cuenta propia, para lo cual existen diversos prestadores disponibles en el mercado (la conexión de dicho empalme se encuentra regulada por el SSAA N°9 Conexión o desconexión de empalme a la red o AP). Por lo tanto, en atención a que existe bajo riesgo de un abuso de posición dominante por parte de la empresa distribuidora, y adicionalmente considerando el bajo número de prestaciones anuales, se recomienda no tarificar este servicio”*.

2.74. En esta última hipótesis, la tarificación de este servicio se basa en las mismas razones que sustentaron la regulación del servicio *“arriendo de empalmes”*. Del mismo modo, no existen razones para mantener regímenes diversos, dado que respecto de éstos concurren idénticas condiciones de competencia. Su bajo número de prestaciones anuales, unido a otras razones, según fue expuesto, la motiva.

2.75. Agrega que la necesidad de calificación de este servicio resulta de manifiesto, a partir de las diferencias existentes entre el cobro de tarifas por el servicio asociado *regulado “arriendo de empalmes”* y el *“arriendo de empalme*

**REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

provisorio”, por una misma concesionaria, según da cuenta el Cuadro N° 4, extraído de la página 37 de la solicitud de informe de la FNE.

**Cuadro N° 4
Comparación Tarifas Servicios Asociados de Chilquinta
(Septiembre de 2011)**

SERVICIO ASOCIADO	TIPO DE EMPALME		
	PROVISORIO	REGULADO	
		Fijo	Variable
	\$ C/IVA	\$/empalme/mes	\$/mt
Arriendo Empalme			
Monofásico BT Aéreo hasta 6Kva	15.000,0	545,0	102,3
Monofásico BT Aéreo > 6Kva a 20 Kva	15.000,0	556,0	102,3
Trifásico BT Aéreo > 6Kva a 20 Kva	60.000,0	1.802,0	146,4
Trifásico BT Aéreo > 20Kva a 50 Kva	75.000,0	1.802,0	251,1
Instalación y Conexión de Empalme			
Monofásico BT Aéreo hasta 6Kva	60.000,0	10.271,0	
Monofásico BT Aéreo > 6Kva a 20 Kva	60.000,0	30.180,0	
Trifásico BT Aéreo > 6Kva a 20 Kva	80.000,0	18.015,0	
Trifásico BT Aéreo > 20Kva a 50 Kva	100.000,0	32.823,0	

Fuente: empresa

2.76. Sin perjuicio de lo anterior, en este caso también resulta de vital importancia, para efectos de determinar si el presente servicio debe ser sujeto a fijación tarifaria, el contar con un pronunciamiento inequívoco de la autoridad sectorial, en relación a si esta prestación está considerada o no dentro de los servicios asociados ya sujetos a tarificación, particularmente, el *N°2 Arriendo de empalme*.

viii. Certificado de Suministro

2.77. Según señala la FNE, este servicio se trata de la certificación de la calidad de cliente con suministro de energía para cierta dirección, a solicitud del cliente, que puede tener tarifa libre o regulada. El servicio no incorpora la información de consumo y de deudas.

2.78. El servicio es realizado exclusivamente por las empresas de distribución eléctrica.

2.79. Indica la Fiscalía que, de conformidad a lo señalado por la CNE, se trata de un servicio que cumple con las características de ser asociado a distribución. A juicio de la Comisión: “(...) *su tratamiento debiese ser similar al servicio asociado N°7 Certificado de deuda o consumos. No obstante, al considerar el bajo número de prestaciones anuales, se recomienda no tarificar aun este servicio. En todo*

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

caso, el costo de la prestación de este servicio debiese ser similar a la tarifa del servicio asociado N°7”.

2.80. Conforme lo expuesto por la Fiscalía, la escasa incidencia o el bajo número de prestaciones solicitadas, no constituye óbice a la calificación que se solicita. La exclusividad en la prestación de este servicio -al igual que su símil ya regulado (Certificado de deuda o consumos)- determinan la necesidad de someter a fijación de precios este servicio prestado en condiciones monopólicas.

ix. Certificado de Urbanización

2.81. Según indica la Fiscalía, este servicio consiste en la certificación de existencia de redes de distribución y de alumbrado en las vías de circulación de loteos, condominios, urbanizaciones, entre otros, construidos de acuerdo a la normativa.

2.82. El servicio es realizado exclusivamente por las empresas de distribución eléctrica, de acuerdo a lo informado por la CNE.

2.83. En cuanto a la posible dificultad de estandarización de las características de este tipo de servicio para efectos de su tarificación, la forma de prestar el servicio no debería variar en razón de la zona respecto de la cual se solicita certificar, dado que dicha información debiese ser manejada por la empresa distribuidora.

2.84. Por lo anterior, y teniendo especial relevancia en este caso, la consustancial exclusividad en la prestación del servicio para las empresas distribuidoras, resulta absolutamente necesario, previo a determinar la regulación de la emisión de certificado de urbanización, que el órgano sectorial correspondiente determine si las distribuidoras están facultadas legalmente para prestar tal servicio.

x. Recaudación en terreno

2.85. Según señala la FNE, este es el servicio que permite recibir pago en terreno por personal autorizado, efectuado por el cliente que se encuentra sin suministro por deuda pendiente ya sea en horarios hábiles o inhábiles. Incluye la reposición del servicio.

2.86. El servicio es realizado exclusivamente por las empresas de distribución eléctrica.

2.87. Respecto a la reposición de suministro que se informa como incluido en el servicio, cabe señalar que éste se encuentra ya tarifado mediante el servicio asociado letra H, *“Conexión y desconexión de servicio o corte y reposición”*.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Respecto del pago en terreno, la CNE señala: “(...) *el cliente no se ve obligado a aceptar dicha prestación, puesto que siempre tiene la opción de realizar el pago en oficinas comerciales. Por lo tanto, en opinión de esta Comisión, este servicio no debiera ser tarifado*”.

2.88. A juicio de la Fiscalía, este servicio no es suministrado bajo condiciones de competencia. Es prestado exclusivamente por la empresa de distribución eléctrica, además, la existencia de demanda para este servicio demuestra que, respecto de determinados clientes (por ejemplo: personas enfermas, de mayor edad o que se encuentran lejos de la vivienda asociada al suministro) y especialmente en horarios inhábiles (cuando el suministro se encuentra interrumpido), este servicio no es sustituible por el pago directo en oficinas comerciales, razón por la cual se recomienda su tarificación.

xi. Intervención de tendido eléctrico y redes de distribución

2.89. Según afirma la FNE, el servicio de intervención del tendido eléctrico y redes de distribución tiene por objeto garantizar la seguridad de las personas y el suministro eléctrico, entre otros con motivo del servicio de escolta para el transporte de cargas sobredimensionadas o la protección de redes de distribución para faenas de construcción (instalación de protecciones u otras medidas preventivas).

2.90. Indica la Fiscalía que, en relación a las condiciones de competencia en que se presta este servicio, en particular en relación al servicio de escolta, debe considerarse lo dicho por ese H. Tribunal: “(...) *el servicio de escolta de carga sobredimensionada, dada la estructura regulatoria y de mercado señaladas (...), no presenta condiciones de mercado competitivas o que limiten la capacidad de un eventual abuso de posición dominante por parte de quien lo preste*”.

2.91. Agrega que, por lo anterior, y considerando que la intervención de las redes eléctricas solo puede ser realizada por la concesionaria del servicio público de distribución a cargo de la operación y explotación de esas instalaciones -y así adoptar y ejecutar las medidas de seguridad destinadas a permitir el traslado sin afectar la seguridad de las personas ni el suministro eléctrico, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108 y 248 del Reglamento de la LGSE, y 16 B de la Ley N° 18.410, Orgánica de la SEC-, este servicio debe ser sujeto a fijación tarifaria.

2.92. El segundo conjunto de peticiones de la Fiscalía se refiere a la modificación de la Declaración Quinta de la Resolución N° 592. Esta petición se realiza a fin de asegurar la publicidad, pertinencia y condiciones de competencia en el cobro de los servicios asociados no regulados. La FNE señala que la H.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Comisión Resolutiva en su Resolución N° 592 instruyó a la SEC para que elaborase una clasificación única de los servicios prestados por las empresas eléctricas según su contenido y naturaleza, y a éstas últimas, en el sentido de que deberían informar a la SEC cada nuevo servicio que pretendiesen prestar, para efectos de que la referida Superintendencia catalogara dicho servicio y confirmara su contenido. Indica que de acuerdo a lo que se le ha informado, en el año 2001 se solicitó a todas las empresas concesionarias de distribución describir e informar todos los servicios prestados a sus clientes, y a partir de la información recabada se realizó una clasificación que identificó ocho categorías de servicios, que incluían la totalidad de las prestaciones informadas por las empresas, consignándose que se había establecido un “*sistema de codificación*” para incorporar los nuevos servicios que fueran siendo informados. Esta codificación tenía la particularidad que debía ser realizada por cada concesionaria, en función de sus propias necesidades o capacidades. Cada servicio tendría un código único que lo diferenciaría del resto, tanto al interior de su empresa, como respecto de los servicios de las otras.

2.93. Respecto de la sistematización descrita, su forma de operación actual y la información de los servicios prestados por las empresas que ha sido remitida en los últimos años, la FNE señala que ha constatado que, si bien la SEC dio cumplimiento en los hechos a lo dispuesto en la Declaración Quinta de la Resolución N° 592, y ha recepcionado hasta el día de hoy la información de los servicios asociados no regulados prestados por las distribuidoras, el contenido de la obligación dispuesta en el año 2001 se ha tornado insuficiente.

2.94. Lo anterior, en atención a las razones que indica: (i) la obligación impuesta por la H. Comisión carece de una explícita obligación de publicidad por parte del organismo a cargo de realizar la clasificación. En este sentido, si bien, el Reglamento de la LGSE dispone en su artículo 106 que “*las empresas concesionarias deberán mantener a disposición del público la lista de precios de los servicios que prestan, incluyendo los regulados y no regulados (...)*”, la publicidad que concierne a dicha disposición no se reconduce al listado de servicios sometidos a única clasificación, de conformidad con la obligación que a este respecto concierne a la SEC, en virtud de la Resolución N° 592. A juicio de la Fiscalía, sólo la publicidad vinculada a información que haya sido procesada en términos de uniformidad en nomenclatura y definición de prestaciones, es información que permite tomar decisiones eficientes a los consumidores; y,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

efectuar la adecuada fiscalización de las condiciones de competencia de estos servicios a las autoridades correspondientes.

2.95. Indica la Fiscalía que de conformidad a los antecedentes allegados a su investigación, y a la gran dificultad encontrada en su desarrollo, especialmente al recopilar e identificar cada uno de los servicios informados, se hace perentorio compeler a las distribuidoras a dar publicidad en los servicios que ofrecen (su propia publicación) y que la SEC centralice la información relativa a estos servicios ejerciendo un rol uniformador y de control, en forma previa a su publicidad. Señala que lo anterior es un presupuesto indispensable para el adecuado ejercicio de las funciones que conciernen a la Fiscalía, sobre todo para verificar la necesidad de fijar tarifas de determinadas prestaciones, que de no mediar el control previo del organismo técnico pertinente, no es posible determinar oportunamente su procedencia en el cobro, ni su naturaleza, ni evaluar las responsabilidades establecidas para las concesionarias de distribución respecto a determinados servicios (sobre todo por la “exclusividad” derivada de consideraciones regulatorias), ni establecer posibles sustitutos de acuerdo al contenido de dichas prestaciones, entre otras dificultades.

2.96. Señala la Fiscalía que ha encontrado elementos que dificultan la prestación de estos servicios en condiciones que propicien un mercado competitivo, los que pueden ser contrarrestados *ex ante* por el organismo sectorial. Éstos son: (i) Nomenclatura heterogénea y dispersión de tarifas: existe una amplia variedad, tanto en la oferta de estos servicios como en su denominación y condiciones de cobro. Hay una disímil nomenclatura utilizada por las distintas distribuidoras, y ausencia de direccionamiento que equipare servicios similares. En lo que respecta a las condiciones de cobro, señala que en varios casos la determinación de la tarifa queda sujeta a la elaboración de un presupuesto particular; (ii) Ofrecimiento de sub-tipos de servicios regulados a tarifa libre: respecto de determinados servicios, el umbral de regulación no resulta ser lo suficiente claro, o bien las empresas distribuidoras cuentan con importantes incentivos a diseñar prestaciones particulares respecto de categorías que ya se encuentran reguladas, por lo que aquí la labor de control del organismo sectorial competente resulta insustituible, en términos de filtrar servicios que en términos sustanciales se vinculan a categorías ya tarifadas; (iii) Ofrecimiento de servicios cuyo cobro -de acuerdo a la normativa sectorial- resulta improcedente: la Fiscalía constató muchos casos de servicios en los que, de conformidad a la normativa sectorial, resulta impertinente el cobro como “servicio asociado”, en su mayoría,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

por tratarse de obligaciones inherentes a la labor de suministro de las empresas distribuidoras -que pudieren ser incluidas en el cargo fijo de la tarifa de suministro-, mientras que en otros, por tratarse de prestaciones superfluas que no correspondían a servicios que pudieran ser tratados como tal en su sola consideración. Así, resultaría impropio el cobro de servicios como la “Recepción de empalmes”, “Recepción de alumbrado público”, “Recepción final de urbanización”, “Reposición del sello dañado o cortado”, “Prórroga de Corte en terreno u oficina” y “Certificado de Corriente de Corto Circuito”, entre otros.

2.97. Además, cita el caso del cobro por los servicios de “Estudios”, “Costos de Estudio” o “Proyectos”, respecto de los cuales también plantea un cuestionamiento, pues en ese caso, si bien la SEC ratifica la procedencia en el cobro de los servicios de estudios, hace presente su dificultad de estandarización. Sin perjuicio de lo señalado por el organismo sectorial, el hecho de que se ofrezca por parte de las distribuidoras un servicio de carácter tan genérico -por ejemplo, estudios-, abre margen a la posibilidad de que el mismo sea prestado en circunstancias discutibles en cuanto a su necesidad y procedencia de cobro, agravándose esto en el caso de los servicios que se ofrecen en condiciones de exclusividad. Es por ello que en este caso, urge un pronunciamiento *ex ante* de la SEC, a fin de que califique estos servicios en cuanto a la procedencia de su prestación como un servicio asociado no regulado.

2.98. Señala la Fiscalía que lo anterior introduce un grado de incertidumbre que dificulta la labor fiscalizadora que le compete a ella y a la autoridad sectorial -sin perjuicio de las responsabilidades infraccionales vinculadas a ello-, e indica que, previo a la evaluación de las condiciones de competencia de cada una de las prestaciones ofrecidas por las distribuidoras, se hace necesario su correcta calificación jurídica, y luego la determinación de su licitud en cobro, para que en base a dicha delimitación, le resulte factible la vigilancia de las condiciones de competencia que en virtud de lo dispuesto por ley le corresponde realizar.

2.99. Por todas estas razones solicita que la Declaración Quinta de la Resolución N° 592 sea modificada, en el sentido de (a) dotar al organismo correspondiente de un rol uniformador, preventivo y garante respecto a la pertinencia y congruencia en el cobro de servicios asociados no sujetos a tarificación; (b) generar estándares y mecanismos de transparencia que faciliten el ejercicio de las funciones encomendadas a los organismos estatales en materia del mercado eléctrico; y, (c) ofrecer una plataforma de información a la ciudadanía bajo estándares similares a aquellos que aplica para recabar información habitual

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

de las empresas, que introduzca condiciones para una adecuada atención y vigilancia.

2.100. Señala que para lograr aquello, se hace preciso que el sistema contemple la validación de los servicios asociados por la autoridad pertinente, donde incluso podría considerarse la participación de la CNE, -quien, según la SEC “*es la encargada de realizar los respectivos estudios de los servicios para la fijación de tarifas*”-, especialmente respecto a la identificación de servicios ya regulados y respecto de aquellos cuya remuneración debiese contemplarse en el VAD, como una posible redefinición de servicios tarifados, a fin de que el listado de servicios publicado corresponda efectivamente a servicios asociados no regulados. De esta manera, podrían subsanarse y prevenirse los inconvenientes detectados, de manera tal que: (i) no sean ofrecidos servicios como asociados a la distribución eléctrica que no corresponden a la calidad de tales, o cuyo cobro resulte impertinente, de conformidad con las prestaciones vinculadas al servicio de suministro; (ii) se evite la creación de servicios “como categoría no regulada” que artificiosamente pudieren escapar al ámbito de aplicación del decreto tarifario correspondiente (actualmente el Decreto N° 197, de 2009); (iii) las tarifas publicadas sean determinadas o determinables, a fin de que su establecimiento no se encuentre sujeto a la discrecionalidad de la distribuidoras; y (iv) la denominación y contenido de los servicios sea uniforme, comprensible y detallada, de tal manera que los clientes de los mismos puedan realizar las cotizaciones que el caso requiera (especialmente para una efectiva comparación respecto a la cantidad y calidad de las prestaciones otorgadas por los instaladores eléctricos).

2.101. De este modo, a fin de que esta medida surta el efecto que se espera y sin perjuicio de la tarificación, la Fiscalía considera que resulta necesario que se instruya a la SEC para que, además de elaborar una clasificación única de los servicios asociados prestados por las distribuidoras, de conformidad a su contenido y naturaleza en base a la información entregada por las propias empresas, considere en dicha elaboración los siguientes aspectos: (i) Exclusión de aquellos servicios y/o prestaciones (incluidas dentro de otros servicios) en que resulta improcedente su cobro, dado que en razón de su naturaleza, y de acuerdo a la normativa pertinente, se trata de prestaciones inherentes al servicio de suministro de energía eléctrica. Respecto a esta calificación, se considera conveniente por parte de la Fiscalía, que respecto de nuevos servicios que ofrezcan las distribuidoras, y que de conformidad al artículo 106 del Reglamento ya citado deban informar a la SEC, ésta se pronuncie respecto a su procedencia

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

en el cobro en forma previa a que éste se verifique, esto es, con anterioridad a que estos servicios sean ofrecidos a público; (ii) Pronunciamiento constante respecto de los sub-tipos de servicios asociados ya regulados que vayan surgiendo, en cuanto a si corresponden a una categoría ya sometida a fijación de tarifas o, por el contrario, corresponden a un servicio “autónomo” perfectamente diferenciable del servicio incluido en la tarificación; y (iii) Precisión respecto de la denominación, contenido y precio de los servicios asociados no regulados, a fin de dotarlos de uniformidad –que permita su comparabilidad-, legibilidad y determinación en su cobro, solicita así a este Tribunal, que ejerza las facultades concedidas en el artículo 18 N° 2 del DL 211, disponiendo la modificación de la declaración quinta de la Resolución N° 592, complementando lo allí dispuesto. Todo lo anterior serviría, además, para las evaluaciones que corresponda hacer en lo sucesivo.

2.102. Asimismo, y a fin de que los clientes dispongan de las herramientas de cotización y control adecuadas, así como para que la Fiscalía pueda evaluar las condiciones de competencia en que se prestan estos servicios, solicita al Tribunal que la clasificación “depurada” que efectúe la SEC de forma periódica sea publicada en el sitio web de esta última, con a lo menos las siguientes menciones: (i) Denominación del servicio; (ii) Descripción y contenido del servicio (en qué consiste y que prestaciones comprende); (iii) Empresas que prestan el servicio; (iv) Tarifas por empresa; y (v) Si el servicio es susceptible de ser prestado por terceros, de conformidad a la opinión técnica que precise la autoridad correspondiente.

2.103. Solicita, asimismo, que la publicación referida, fuera de ofrecer simpleza, legibilidad y confianza, esté permanentemente actualizada, de conformidad con la información que deben enviar las empresas distribuidoras, si hubiere variación en la gama de servicios ofrecidos y/o en las tarifas asociados a éstos.

2.104. Para efectos de mejorar el acceso a la información por parte de los clientes, solicita también a este Tribunal que disponga que las empresas distribuidoras mantengan a disposición del público la misma información que publique la SEC en su página web, debiendo mantenerla actualizada.

2.105. Por último, la Fiscalía solicita a este Tribunal la proposición de dictación de preceptos legales o reglamentarios, a fin de que los ingresos originados en los servicios cuya prestación involucra costos fijos, sean considerados para los efectos de la determinación de la tarifa asociada al suministro eléctrico.

2.106. Indica la Fiscalía que la H. Comisión Resolutiva, en la Declaración Sexta de la Resolución N° 592, en ejercicio de las atribuciones que le otorgaba el antiguo

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

texto del artículo 17, inciso 2°, letra d), del DL 211, solicitó al Supremo Gobierno, lo siguiente: “(...) *promover la modificación de la Ley General de Servicios Eléctricos en el sentido de establecer que los ingresos originados por la prestación de servicios comprendidos en esta resolución y que se refieren a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deberán ser considerados para los efectos de su determinación de las tarifas*”.

2.107. En lo referente a la motivación de la propuesta realizada, cita lo dispuesto en el Considerando Séptimo de la citada Resolución: “*Que, sin perjuicio de la fijación de precios actualmente regulada en la Ley General de Servicio Eléctricos, resulta necesario que los ingresos generados por la prestación de algunos servicios por parte de las empresas eléctricas sean reconocidas como tales en el cálculo del Valor Agregado de Distribución (VAD), como, por ejemplo, el apoyo de líneas de telecomunicaciones en postes de distribución eléctrica y no como ocurre en la actualidad, en que la postación está incluida en la rentabilidad del VAD y además se cobra su uso para otros servicios...*”.

2.108. Respecto a la proposición referida, precisa, según lo ya señalado en esta presentación que, a efectos del proceso de tarificación de los servicios asociados, la empresa modelo corresponde a una empresa teóricamente eficiente, que presta el servicio de distribución de energía y potencia, además de cada uno de los servicios asociados que se hayan identificado en el área de distribución correspondiente. El estudio de costos analiza los antecedentes de la distribuidora modelo e incorpora los diseños complementarios en orden a habilitar a la distribuidora modelo del VAD para la prestación de su área típica de los servicios asociados en estudio, de modo de maximizar la utilización de la infraestructura existente, manteniendo la calidad del servicio de distribución de energía y potencia entregada en la zona. Dado que los costos a considerar deben corresponder únicamente a aquellos generados por los servicios asociados al suministro de electricidad no incluidos en los estudios de determinación de los valores agregados de distribución, sólo se consideran los dimensionamientos y costos adicionales, aprovechando las economías de escala que se logren del uso compartido de las instalaciones. Como es evidente, los elementos de la empresa modelo ya incorporados por la tarifa de distribución no pueden ser considerados nuevamente en el cálculo tarifario de los servicios asociados.

2.109. Indica que de conformidad a la premisa anterior, no resulta coherente con el modelo que inspira la legislación del sector en materia de distribución que,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

habiendo sido contemplados ciertos costos fijos en la determinación de la tarifa de suministro a clientes regulados, dichos costos vuelvan a ser ponderados de algún modo en el cálculo del precio de los servicios asociados cuya prestación involucra casi únicamente a los mencionados costos fijos.

2.110. De otro modo, si por dichos servicios asociados se estableció una remuneración (en circunstancias que no se vislumbran dimensionamientos adicionales a la distribuidora modelo del VAD), corresponde entonces que dichos ingresos se incorporen en los ingresos a considerar en el cálculo de la tarifa de distribución, a fin de posibilitar una tarificación más eficiente.

2.111. Agrega que dicha lógica ya ha sido establecida en Dictámenes del Panel de Expertos, que resolvió excluir de los costos asociados al apoyo en postes, los costos de inversión ya imputados en el servicio de distribución. El supuesto adoptado por el Panel evita el doble pago de los costos de inversión en postes.

2.112. En dicho sentido, señala el Dictamen N°7 del año 2005: *“[e]l supuesto adoptado por el Panel evita el doble pago de los costos de inversión en postes, objetivo señalado por la Comisión Resolutiva al recomendar que los ingresos generados por el servicio de apoyo en postes se tuvieran en cuenta al determinar los valores agregados de distribución de las empresas distribuidoras”*. Asimismo, agrega que: *“[e]xcluir del VAD aquella parte de los costos de inversión en postes que corresponde imputar al servicio de apoyo, según lo recomendado por la Comisión Resolutiva, posibilitaría una tarificación más eficiente. El cargo por cada servicio -incluyendo la distribución eléctrica y el apoyo en postes- debería incluir la parte de los costos de inversión en postes atribuible al costo que cada servicio impone sobre estas instalaciones de distribución”*.

2.113. Respecto a la metodología a utilizar, el Dictamen N°7 es ilustrativo al señalar que: *“[c]orresponde a continuación establecer los términos en que el Panel debe considerar los precios calculados en base al Estudio de Bitrán y Asociados. Este informe se basa en los cálculos realizados por GTD Ingenieros Consultores (que también fueron presentados al Panel como alternativa de precios por otras empresas de distribución, como ya se ha indicado) pero modificando lo pertinente para agregar a los costos una fracción del valor del poste, de acuerdo a la metodología que se aplica para estos mismos efectos en Estados Unidos. Por esta razón, el precio calculado en el estudio de Bitrán y Asociados conduce a valores más altos que aquellos que se obtienen en los estudios que no incorporaron dicha fracción, siguiendo lo aplicado en el Estudio de la Comisión”*.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

2.114. Respecto de esta situación, y en base al criterio de eficiencia que motiva el presente análisis, puede también mencionarse que, al no verificarse disposición que determine el alcance de los servicios de atención al usuario que se pagan mediante el cargo fijo (uno de los componentes del VAD constituido por aquellos costos fijos por concepto de gastos de administración, facturación y atención al usuario, en forma independiente de su consumo, según se señaló), se producen ciertas dificultades respecto a este ítem y los servicios que encierra, en cuanto a su diferenciación con los servicios asociados.

2.115. En este sentido, y en correspondencia con el supuesto de eficiencia económica que inspira la regulación del sector, urge a estos efectos disponer de reglas que provean de certidumbre y vigencia a los principios subyacentes de la normativa atingente, y en especial reglas dotadas de imperio -más que criterios- en los procesos tarifarios, de modo que el supuesto referido se refleje en forma correcta en la consideración de los costos fijos, tanto del suministro eléctrico como de los servicios asociados. Ambas prestaciones son suministradas de manera coincidente por una única empresa y en forma exclusiva en su área de distribución.

2.116. En mérito de lo anterior, la Fiscalía solicita a este Tribunal ejercer la facultad establecida en el artículo 18 número 4) del DL 211, a fin de que proponga al Presidente de la República, a través del Ministro de Energía, la dictación de los preceptos legales y reglamentarios que estime necesarios, en el sentido de establecer que los ingresos originados por la prestación de servicios asociados regulados que se refieran a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deberán ser considerados para los efectos de la determinación de sus tarifas de distribución eléctrica.

3. SOLICITUDES:

(i) Que el Tribunal califique, como sujetos a fijación de precios, los SS.AA. al suministro de energía eléctrica que se indican, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria;

(ii) Modificar la declaración quinta de la Resolución N° 592, complementando la información a que obliga dicha declaración, a fin de asegurar la debida uniformidad, publicidad, legibilidad, pertinencia y condiciones de competencia en el cobro de dichos servicios; y,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

(iii) Que el Tribunal proponga al Sr. Presidente de la República, a través del Ministro de Energía, la dictación de los preceptos legales y reglamentarios que estime necesarios, en el sentido de establecer que los ingresos originados por la prestación de servicios que se refieran a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deberán ser considerados para los efectos de la determinación de sus tarifas.

4. DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS POR LA FISCALÍA:

4.1. A fojas 576 la Fiscalía acompaña el Expediente de Investigación N°1214-08; y,

4.2. A fojas 1187, acompaña un informe técnico denominado “Análisis de los Servicios Asociados a la Distribución Eléctrica, de don Rodrigo Tabja y don Ignacio Calderón;

5. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS INTERVINIENTES:

5.1. Con fecha 12 de diciembre de 2011, según consta a fojas 127, Cooperativa Eléctrica Curicó Limitada, realiza una presentación en la que señala que no se opone a la regulación, siempre y cuando ello sea consensuado con las empresas eléctricas. Indica que cuando presta alguno de los servicios enumerados, asimila su precio al precio fijado.

5.2. Con fecha 12 de diciembre de 2011, según consta a fojas 131, Chilectra S.A. realiza una presentación en la que señala que hay errores en la presentación de la FNE, y discrepa de las rentabilidades supuestamente obtenidas por Chilectra por los servicios asociados no sujetos a regulación de precios. En dicha presentación señala que además no concuerda con lo expuesto por la FNE en el acápite en que se refiere al supuesto ofrecimiento de servicios cuyo cobro, de acuerdo a la normativa sectorial, resultaría improcedente. Además se pronuncia sobre los 11 servicios que la FNE propone regular e indica que este Tribunal no está facultado para otorgar nuevas atribuciones a la SEC, lo que sería inconstitucional e ilegal, pues sólo el Presidente de la República podría hacerlo. Indica además que considera innecesarias las modificaciones legales propuestas.

5.3. Con fecha 12 de diciembre de 2011, según consta a fojas 153, la Comisión Nacional de Energía realiza una presentación en la que señala que la LGSE establece que se debe tarifificar un SSAA sólo cuando “las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria del respectivo servicio”. Afirma que la tarifificación no es necesariamente

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

para todos los casos la vía más eficiente de subsanar los problemas de competencia y abuso de posición dominante, y que, a veces, ha resultado no ser el instrumento adecuado. Luego se pronuncia sobre la pertinencia y conveniencia de tarificar los 11 servicios que la FNE propone regular.

5.4. Con fecha 12 de diciembre de 2011, según consta a fojas 159, Telefónica Chile S.A. realiza una presentación en la que señala que tiene interés legítimo en autos, por el servicio de “apoyo en postes a proveedores de servicios de telecomunicaciones”. Pide mantener tarifado dicho servicio y que se defina en qué consiste éste de la manera más precisa posible. Indica que hay asimetría de la información, pues se considera sólo la opinión de las empresas eléctricas, y pide que se le incluya en el proceso tarifario. Además, indica que no visualiza motivos para excluir de la fijación tarifaria y de la consecuente demanda del servicio de apoyos al uso que hacen las luminarias eléctricas (servicio de “apoyo para luminarias”).

5.5. A fojas 170, 188, 206 y 313 constan las presentaciones de Elecda, Eliqsa, Emelari, Edelmag, efectuadas con fecha 12 de diciembre de 2011, en las que se pronuncian sobre servicios que la FNE propone regular, no oponiéndose a ello y efectuando precisiones respecto de algunos de ellos. Indican que la dictación de preceptos legales o reglamentarios no es necesaria para que los costos fijos reconocidos en la tarificación del VAD no sean considerados en la fijación de los precios de los SSAA. Señala que la normativa ya ha dispuesto que en la fijación de los precios de los SSAA no se incluyan los costos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras.

5.6. A fojas 237 consta la presentación de CGE Distribución S.A., Emelectric y Emetal, y a fojas 261 consta la presentación de Conafe y Emelat, ambas efectuadas con fecha 12 de diciembre de 2011, quienes afirman lo mismo que las empresas señaladas precedentemente y además que, el cálculo de márgenes de rentabilidad efectuado por la FNE respecto de CGE Distribución S.A. no es correcto y que, respecto de los de Conafe, hay factores de distorsión que los afectan.

5.7. A fojas 276, con fecha 12 de diciembre de 2011, efectúa su presentación la SEC, quien se pronuncia sobre los 11 servicios que la FNE propone regular. Además, manifiesta su conformidad con la modificación de la Declaración Quinta propuesta por la Fiscalía. Afirma que los ingresos asociados a la prestación de SSAA regulados están considerados en la determinación de las tarifas de

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

distribución eléctrica, pero independiente de ello, está de acuerdo en que los aspectos de análisis queden legal y reglamentariamente establecidos.

5.8. Con fecha 12 de diciembre de 2011, según consta a fojas 286, Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Compañía Eléctrica Osorno S.A. y Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (colectivamente denominadas el “Grupo Saesa”) realizan una presentación en la que se pronuncian sobre el servicio de “Reparación de Empalmes”. En su presentación, manifiestan su conformidad general con la segunda solicitud formulada por la FNE, bajo ciertas condiciones: en forma previa a la etapa de publicidad, la SEC debería “validar” el SSAA (procedencia del cobro, nomenclatura, detalle de actividades comprendidas, entre otros). Luego indica que le parece razonable un control previo o ex ante por parte de la autoridad, medida que a su vez debe ir acompañada de ciertas condiciones. Señala que resulta más coherente con el ordenamiento jurídico eléctrico recurrir a la CNE antes que a la SEC, y que lo anterior no implica limitar o privar a la SEC de su competencia ex post o de fiscalización respecto del cumplimiento de lo resuelto o decidido por la CNE. En cuanto a la proposición legal solicitada por la FNE, señala que deben aclararse ante este Tribunal las partidas de costos que estarían consideradas en el VAD, para justificar la afirmación de que ya se encontrarían consideradas (y por ende para sostener la tesis de que ya se encontrarían remuneradas en la tarifa general).

5.9. Con fecha 12 de diciembre de 2011, según consta a fojas 301, VTR Banda Ancha (Chile) S.A. realiza una presentación en la que pide que se mantenga sujeto a tarificación el servicio de “apoyo en postes a proveedores de servicios de telecomunicaciones”.

5.10. Con fecha 12 de diciembre de 2011, según consta a fojas 353, Chilquinta realiza una presentación en la que señala que la FNE estaría solicitando nuevas competencias para la SEC, y que el otorgamiento de facultades a un órgano estatal debe efectuarse mediante un acto legislativo y no mediante un acto jurisdiccional. Afirma que la solicitud de la FNE es inconstitucional e ilegal.

5.11. Con fecha 19 de diciembre de 2011, según consta a fojas 359, Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda. realiza una presentación en la que se pronuncia sobre los 11 servicios que la FNE propone regular y sobre la necesidad de que la autoridad defina claramente cuáles son los servicios contemplados en el VAD.

5.12. Con fecha 21 de diciembre de 2011, según consta a fojas 456, el Sernac realiza una presentación en la que afirma que tarificar los servicios es

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

indispensable y ayudará a transparentar el mercado, facilitando la actividad de las entidades fiscalizadoras. Indica que las modificaciones a la Declaración Quinta ayudarían a subsanar gran parte de los problemas que sufren los consumidores y que les hacen llegar a través de sus reclamos, refiriéndose gran parte de ellos a infracciones a la Ley de Protección al Consumidor. Señala que está de acuerdo con que se efectúen proposiciones normativas, pues esto evitará dobles pagos y enriquecimiento injusto por parte de las distribuidoras.

5.13. Con fecha 22 de diciembre de 2011, según consta a fojas 470, la Subsecretaría de Energía realiza una presentación en la que se pronuncia sobre los 11 servicios que la FNE propone regular. En ella, afirma también que concuerda con la FNE en cuanto a modificar la Declaración Quinta, señalando que las solicitudes de la FNE son pertinentes en orden a mejorar las condiciones de competencia que se verifican en la prestación de los servicios asociados a la distribución eléctrica, especialmente aquellos que se han sustraído de la tarificación. En cuanto a la tercera solicitud de la FNE, indica que el ejercicio de determinación tarifaria de los SSAA sólo deberá tomar en cuenta para el modelamiento de la empresa eficiente los dimensionamientos y costos adicionales a aquellos ya contemplados en el VAD, en que deba incurrir la distribuidora para la prestación de los servicios de que se trate. Señala que este criterio ha sido utilizado por la CNE y ha encontrado confirmación en dictámenes del Panel de Expertos de la LGSE.

6. OTRAS RESPUESTAS A OFICIOS ENVIADOS Y A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL:

6.1. A fojas 366, rola la respuesta de Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner Limitada; a fojas 482, rola la respuesta de Socoepa Cooperativa Eléctrica; a fojas 640, rola la respuesta de Kolff S.A.; a fojas 624, rola la respuesta de Distribuidora Técnica Eléctrica Vitel S.A.; a fojas 667, rola la respuesta de Conafe; a fojas 1013, rola la respuesta de CGE; a fojas 1022, rola la respuesta de Mario Betancourt Martínez; a fojas 1030, rola la respuesta de Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G.; a fojas 1035, rola la respuesta de Casa Navia; a fojas 1036, rola la respuesta de Electro Andina Limitada; a fojas 1042, rola la respuesta de Tecnet, del Grupo CGE; a fojas 1044, rola la respuesta de Tecnoled; a fojas 1053, rola la respuesta de Chilquinta; a fojas 1060, rola la respuesta de ABB S.A.; a fojas 1062, rola la respuesta de CAM Chile S.A.; a fojas 1072, rola la respuesta de Ingeniería Eléctrica Azeta Limitada.; a fojas 1194, rola la respuesta de EECOL Electric Chile.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

7. INFORMES:

7.1. A fojas 353, Informe de Jorge Quiroz y Felipe Givovich, acompañado por Chilquinta Energía S.A.:

7.2. A fojas 1092, Informe de Rodrigo Tabja e Ignacio Calderón, acompañado por la Fiscalía Nacional Económica:

8. AUDIENCIA PÚBLICA:

8.1. A fojas 639 consta la citación a la audiencia pública de rigor para el día 25 de abril de 2012. La publicación correspondiente se efectuó el día 4 de abril de 2012 en el Diario Oficial, según consta a fojas 1064;

8.2. En la audiencia pública intervinieron: el apoderado de la Fiscalía Nacional Económica; el apoderado de Chilectra S.A.; y, el apoderado de CGE Distribución S.A., Empresa Eléctrica de Melipilla, Cochagua y Maule S.A. (“Emelectric”), y Empresa Eléctrica de Talca S.A. (“Emetal”), Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. (“Conafe”), Empresa Eléctrica Atacama S.A. (“Emelat”), Empresa Eléctrica de Arica S.A. (“Emelari”), Empresa Eléctrica de Iquique S.A. (“Eliqsa”), Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A. (“Elecda”) y Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. (“Edelmag”).

II) PARTE CONSIDERATIVA

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Que, según lo señalado en el art. 147 N° 4 del DFL N° 4 de 2006 -texto refundido de la LGSE-, corresponde a este Tribunal calificar los servicios no consistentes en suministro de energía, como sujetos a fijación tarifaria, en consideración a las condiciones de competencia existentes en la prestación de cada uno de ellos. En particular, de conformidad con la solicitud de la FNE que dio origen a este procedimiento, corresponde (i) referirse a las condiciones de mercado de once servicios adicionales no tarifados, toda vez que, en opinión de la solicitante, las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria; (ii) pronunciarse acerca de la solicitud de modificar la Declaración Quinta de la H. Comisión Resolutiva, impuesta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) mediante la Resolución N° 592, de 2001; y, por último; (iii) pronunciarse acerca de la solicitud de proponer al Presidente de la República la dictación de los preceptos legales y reglamentarios que este Tribunal estime necesarios para establecer que los ingresos originados

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

por la prestación de servicios asociados regulados que se refieran a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deban ser considerados en la determinación de las tarifas de suministro;

1.2. Se ha señalado por la CNE como justificación para no tarificar los servicios de “Reubicación de empalmes y equipos de medida” y “Arriendo de empalmes provisorios”, el hecho que dichos servicios pueden ser prestados por terceros distintos de la distribuidora. Al respecto, este Tribunal estima que debe tenerse presente que, para ello, estos terceros requieren coordinarse con la concesionaria correspondiente para proveer los servicios solicitados, la que puede generar demoras que los clientes finales no enfrentan al solicitar el servicio directamente a la concesionaria correspondiente. De ocurrir esto, en la práctica se dejaría a los terceros en desventaja para competir en la prestación de estos servicios, según informa el Colegio de Instaladores Electricistas de Chile a fojas 1030. Por ello, este Tribunal considera que el mero hecho de que terceros puedan ofrecer algunos de estos servicios, no necesariamente garantiza suficiente presión competitiva en la prestación de los mismos como para determinar que no deban regularse las tarifas de los mismos;

2. PRIMERA SOLICITUD: TARIFICACIÓN DE ONCE SERVICIOS ASOCIADO A LA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

2.1. A continuación este Tribunal se referirá a la solicitud de tarificación de los once servicios que hoy no se encuentran tarificados y respecto de los cuales la FNE solicita a este Tribunal calificarlos como sujetos a regulación tarifaria.

(i) Arriendo de Equipos de Medida Electrónicos

2.2. El primer servicio asociado a la distribución eléctrica cuya tarificación se solicita consiste en el “**Arriendo de equipos de medida electrónicos**”, el que según describe la FNE, consiste en *“la entrega del uso y goce del medidor respectivo -que varía según el tipo de tarifa contratada-, a cambio de un canon mensual o bimensual (de acuerdo al distribuidor) por el período de tiempo que dure el contrato. Incluye el servicio de instalación, mantenimiento y no así los costos de retiro del equipo”*. Si bien hoy existe un servicio asociado similar regulado (“arriendo de medidor”), este servicio no incluye al menos 7 tipos de medidores mencionados por la FNE en su solicitud, por lo que su tarifa no se encuentra regulada. Tanto la SEC como el Ministerio de Energía concuerdan con

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

la proposición de la FNE, señalando que, o bien debería modificarse el servicio “arriendo de medidor” o bien tarifarse por separado;

2.3. La CNE también recomienda que este servicio sea tarifado, para lo cual -indica- debieran considerarse dos subtipos de medidor: (a) electromecánicos; y, (b) electrónicos. Por su parte, ninguna de las empresas eléctricas que acompañó antecedentes al proceso se opuso a la tarificación del servicio, si bien se sugirió categorizar los medidores, atendidas las diferencias de costo entre unos y otros;

2.4. La FNE estima además que, de tarifarse el servicio, debe incluirse la actividad de retiro del equipo en la tarificación. La CNE no concuerda con ello, haciendo presente que ya existe una actividad regulada denominada “retiro de medidor”. Por su parte, tanto la SEC como el Ministerio de Energía estiman que el retiro de medidores electrónicos también debería tarifarse, o incorporarse a la actividad regulada “retiro de medidor”;

2.5. Por último, la FNE propone incluir, en el servicio a tarificar, los medidores que se utilizan para ejercer la opción de “*net metering*”, proposición que es compartida por la SEC. A este respecto, el Ministerio de Energía advierte que la habilitación legal que posibilitará la realización de este tipo de actividades aún se encuentra en trámite legislativo, por lo que aún no resulta pertinente la tarificación de este tipo de medidores;

2.6. Tomando en consideración los argumentos expuestos por los intervinientes en el proceso, y particularmente la similitud entre los servicios que se propone tarificar y los servicios “arriendo de medidor” y “retiro de medidor”, ya tarifados, este Tribunal declarará los servicios de “arriendo de equipos de medida electrónicos” y “retiro de equipos de medida electrónicos” como sujetos a fijación de precios, debiendo ser tarifados como sub-tipos de los servicios “arriendo de medidor” y “retiro de medidor”, respectivamente, o de forma independiente a estos servicios, según lo estime más adecuado el regulador sectorial;

(ii) Reubicación de Empalmes y Equipos de Medida

2.7. El segundo servicio asociado a la distribución eléctrica cuya tarificación se solicita consiste en la “**Reubicación de empalmes y equipos de medida**”. La FNE describe este servicio como el “*traslado físico de empalmes eléctricos y/o equipos de medida monofásicos o trifásicos, aéreos o subterráneos de cualquier capacidad, de clientes de baja o media tensión, constituidos por el conjunto de elementos que conectan una instalación interior a la red de distribución, según*

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

requerimiento del cliente. Considera el material, maquinaria, horas hombre, entre otros, y culmina dejando el nuevo empalme o el equipo de medida plenamente operativo y conectado a la red de distribución eléctrica dentro del domicilio del cliente”;

2.8. De acuerdo a la FNE, la prestación de este tipo de servicios presenta condiciones desfavorables de entrada. Además, no existirían grandes diferencias entre el servicio de “Ejecución o instalación de empalmes” -que ya se encuentra tarifado- y el servicio que se propone tarifificar, tal como ocurre para los servicios de “Instalación o retiro de medidores”;

2.9. La CNE y Chilectra se oponen a la tarifificación de este servicio, exponiendo como principales razones para su negativa que: (i) el servicio sólo se realiza a solicitud del cliente, (ii) el servicio no sería lo suficientemente estandarizable como para fijar una tarifa *ex-ante*, (iii) existen diversos prestadores capacitados para entregar este servicio, y (iv) existen prestaciones alternativas con tarifas reguladas (“Ejecución o instalación de empalme”, “Instalación o retiro de medidor”), que restringirían la posibilidad de abuso. Por su parte, el Ministerio de Energía estima que la tarifificación de este servicio no procede, utilizando los mismos argumentos descritos en los numerales (iii) y (iv) precedentes;

2.10. La SEC, por su parte, está de acuerdo con la incorporación de este servicio al régimen regulado.

2.11. Tomando en consideración los argumentos expuestos en el expediente, este Tribunal estima que, dada la escasa competencia real que cada concesionaria enfrenta para proveer este servicio –según consta en el escrito del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., rolante a fojas 1030- y el hecho que la tarifificación del servicio puede contener componentes fijos y variables, a ser estimados en el informe técnico que fija las tarifas en cuestión, este servicio debe ser sujeto de tarifificación, sea con una tarifa independiente o siendo explícitamente asimilado a la suma de los servicios “Retiro o desmantelamiento de empalmes” y “Ejecución o instalación de empalmes”, según determine el regulador sectorial, y considerando los elementos variables de costo que pudieren existir;

(iii) Cambio de Acometida por Concéntrico

2.12. El tercer servicio asociado a la distribución eléctrica cuya tarifificación se solicita consiste en el “**Cambio de acometida por concéntrico**”. Este servicio es descrito por la FNE como el “*reemplazo total del conductor que se extiende desde*

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

la red del distribuidor eléctrico hasta el medidor del cliente. Comprende la readecuación de la acometida existente por concéntrico, dejando el empalme operativo y conectado a la red de distribución”;

2.13. La CNE argumenta que este servicio cumple con las condiciones para ser tarifado, pues su prestación *“está relacionada con la recuperación del servicio eléctrico ante fallas y (...) la alternativa de recurrir a prestadores diferentes a la empresa distribuidora en tales circunstancias de apremio pueden llegar a ser extremadamente costosas por el mayor tiempo que podría significar la búsqueda en el mercado de un oferente adecuado (mayores costos de transacción), [por lo que] es necesario su control para evitar abusos de esta última.”;*

2.14. Por su parte, el Ministerio de Energía considera apropiada su tarificación, puesto que está asociado a la recuperación del servicio eléctrico, por lo que constituye *“una condicionante relevante para el propio suministro eléctrico (...) Lo anterior se exacerba cuando constatamos que, en presencia de interrupciones de servicio, y dadas las asimetrías de información presentes en un mercado altamente tecnificado como el involucrado, lo más eficiente para el cliente será recabar el servicio del propio prestador del suministro eléctrico.”;*

2.15. La SEC también está de acuerdo con tarificar este servicio, pero hace la salvedad de que debe aclararse, al definir el mismo en la tarificación, que el empalme está constituido tanto por la acometida como por la bajada, citando al efecto la Norma Técnica NCH Elec.12/87 y NSEG 14.E.n76, en que se define que el empalme considera 2 tipos de conductores distintos;

2.16. Las empresas que aportaron antecedentes al proceso no se opusieron a su tarificación.

2.17. Considerando las razones expuestas por la CNE, el Ministerio de Energía y la SEC, este Tribunal declarará que el servicio debe quedar sujeto a fijación tarifaria, recomendando a la autoridad que determine claramente qué es lo que se incluirá en el servicio tarifado (si la acometida y la bajada por separado o ambos en conjunto);

(iv) Reparación de Empalmes

2.18. El cuarto servicio asociado a la distribución eléctrica cuya tarificación se solicita consiste en la **“Reparación de empalmes”**. La FNE describe este servicio como el *“reemplazo de todos los elementos constitutivos del empalme, con excepción del medidor, que hayan sido dañados producto de actos de*

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

responsabilidad de terceros, necesitando la autorización del distribuidor. Además considera el material, maquinaria, horas hombre, entre otros, y culmina dejando el empalme plenamente operativo y conectado a la red de distribución eléctrica”;

2.19. La CNE considera que al tratarse de una prestación que pretende efectuar la recuperación de un servicio con celeridad, y dada la ausencia de suficiente rivalidad debido a la demora que puede significar la prestación del servicio por oferentes distintos a la empresa distribuidora, debe tarifarse el servicio;

2.20. La SEC también está de acuerdo con la tarificación de este servicio, haciendo la salvedad de que el reemplazo puede consistir en la acometida, la bajada, o ambos. El Ministerio de Energía también hace la precisión de que el empalme no sólo está constituido por la acometida, sino también por la bajada. SAESA hace la misma distinción, sugiriendo que debe determinarse con claridad si este servicio incluye necesariamente el reemplazo de todos los elementos del empalme, o sólo los dañados, en cuyo caso debería optarse por nombres precisos, como por ejemplo “reparación de acometida”;

2.21. SAESA menciona que, adicionalmente, se requiere definir qué se entenderá por “reparación de empalme (o de acometida) de alta tensión (AT)”, pues el decreto tarifario vigente no define este servicio con precisión;

2.22. EPPA, por su parte, considera que debería especificarse que este servicio procederá en el caso que el empalme haya sido dañado por el cliente producto del hurto de energía eléctrica;

2.23. Teniendo en consideración las asimetrías de información existentes entre las empresas distribuidoras y otros oferentes para proveer este servicio, los costos de búsqueda asociados al mismo, y el hecho que normalmente se requiere la prestación del servicio con celeridad para recuperar el suministro eléctrico, todo lo cual entrega significativas ventajas a la oferta de la empresa distribuidora, este Tribunal declarará que este servicio debe ser tarifado;

(v) Emisión de Boleta Solicitada por Cliente Fuera de Plazo

2.24. El quinto servicio asociado a la distribución eléctrica cuya tarificación se solicita consiste en la “**Emisión de boleta solicitada por cliente fuera del plazo de facturación**”. La FNE describe este servicio como la “*toma de lectura del medidor en una fecha solicitada por el cliente, diferente de la planificación normal de la distribuidora y, en la emisión y entrega en el domicilio de la correspondiente*”

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

boleta o factura fuera del proceso normal de facturación de la distribuidora”. La FNE considera procedente someter la provisión de este servicio a regulación tarifaria, debido a que, atendida su naturaleza, es proporcionado en condiciones de exclusividad por la empresa distribuidora. El Ministerio de Energía también considera procedente la tarificación, “en consideración a la posición dominante que ostenta la distribuidora en la prestación de este servicio, que le compete en forma exclusiva”;

2.25. Por su parte, la CNE considera que es innecesario tarificar, ya que el cliente siempre tiene acceso a la lectura del medidor, además de existir la alternativa de esperar a la medición y facturación normal, sin cargo adicional, lo que limita un posible abuso. La CNE considera además que la prestación de este servicio es demasiado esporádica como para incurrir en el costo de tarificar;

2.26. La SEC tampoco está de acuerdo con su tarificación, pues el servicio en cuestión podría implicar no dar cumplimiento a los períodos de facturación mensual o bimestral establecidos en el Reglamento de la LGSE;

2.27. Acogiendo los argumentos de la CNE y la SEC, en particular la sustitución de este servicio por la facturación normal del servicio eléctrico, este Tribunal no declarará que este servicio deba someterse a regulación tarifaria;

(vi) Instalación de Empalmes Provisorios

2.28. El sexto servicio asociado a la distribución eléctrica cuya tarificación se solicita consiste en la “**Instalación de empalmes provisorios**”. La FNE describe este servicio como la “*construcción y retiro de un empalme eléctrico provisorio constituido por el conjunto de elementos que conecta una carga a la red de distribución, de conformidad a la capacidad requerida. Este servicio está asociado exclusivamente a los clientes no regulados, toda vez que los suministros provisorios están asociados a dicho tipo de clientes. Este servicio se presta a solicitud del cliente y considera el material, maquinaria, horas hombre, desarrollo del proyecto, montaje, construcción y declaración ante la SEC de los empalmes provisorios*”;

2.29. La FNE argumenta que debería tarificarse por las mismas razones por las que en la Resolución N° 592 se tarificó el servicio “Ejecución o instalación de empalmes”, debiendo la regulación considerar tanto los empalmes definitivos como los provisorios;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

2.30. Según EEPA, este servicio es el mismo que “Ejecución o instalación de empalme”, ya regulado, por lo que no procedería una tarificación distinta. La CNE considera que los clientes tienen alternativas reguladas para este servicio (“Ejecución o instalación de empalmes” o “Arriendo de empalme”), además de ser poco significativo, por lo que no procedería su tarificación. Por su parte, el Ministerio de Energía considera que este servicio es el mismo que “Ejecución o instalación de empalme” y “Retiro o desmantelamiento de empalme”, por lo que igualmente estima que no procedería una tarificación distinta. La SEC comparte la opinión del Ministerio de Energía, pero asevera que “[s]i se concluyera que no es encasillable el servicio propuesto en estos otros ya regulados, entonces estimamos que aquel debiera tarificarse” (fojas 279);

2.31. ELECDA, por su parte, explica que no es asimilable a la instalación de empalmes, ya que se realiza en condiciones distintas (por ejemplo, viviendas sin fachada), y la inversión debe ser recuperada en un plazo más corto que la instalación de un empalme común. ELECDA no se opone a la tarificación del servicio, pero especifica que, en su opinión, debería hacerse aparte de los servicios ya mencionados;

2.32. Por todo lo anterior, y estimando que existen las mismas razones para incluir este servicio en la tarificación que el ya regulado de “Ejecución o instalación de empalme”, este Tribunal declarará que este servicio deberá ser sujeto de tarificación, sea como un servicio distinto del servicio antes indicado o bien asimilándose en el decreto tarifario al mismo, según lo determine el regulador sectorial;

(vii) Arriendo de Empalmes Provisorios

2.33. El séptimo servicio asociado a la distribución eléctrica cuya tarificación se solicita consiste en el “**Arriendo de empalmes provisorios**”. La FNE describe este servicio como “*el arriendo de un empalme eléctrico provisorio, que se encuentra constituido por el conjunto de elementos que conecta una carga a la red de distribución, de conformidad a la capacidad requerida. Este servicio es prestado a clientes no regulados, toda vez que los suministros provisorios están asociados a dicho tipo de clientes*”. La FNE considera que este servicio debe ser tarificado, tanto por las razones que motivaron la regulación del servicio “Arriendo de empalmes”, como por la importante diferencia de tarifas observada entre el servicio regulado y el no regulado;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

2.34. La CNE estima que existe un bajo riesgo de abuso de posición dominante en la provisión de este servicio, puesto que podría ser prestado de acuerdo al servicio regulado “Arriendo de empalme”, así como también ser instalado por cuenta propia. Por su parte, el Ministerio de Energía considera que no existen razones suficientes para tarificar;

2.35. EPPA estima que es el mismo servicio que “Arriendo de empalmes”, y no procedería una tarificación distinta;

2.36. La SEC plantea que si se modifica la letra B del punto 1.2 del artículo primero del Decreto N° 197 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de no establecer un límite temporal mínimo de un año para el “Arriendo de empalme”, entonces este servicio cabría en la regulación existente. De no efectuarse esta modificación, la SEC estima que debiera tarificarse por separado;

2.37. ELECDA, por su parte, argumenta que el empalme provisorio sólo puede estar habilitado hasta por 11 meses, por lo que debe recuperarse la inversión en un menor plazo que en el caso del servicio “Arriendo de empalme”; por ello, de regularse, debiera hacerse separadamente;

2.38. Atendida la similitud en las condiciones de provisión del servicio que se propone tarificar y el servicio ya tarificado, y con la finalidad de proporcionar mayores niveles de certeza, este Tribunal declarará que este servicio debe ser regulado, independientemente que ello se haga en forma separada del servicio “Arriendo de empalme” o incorporándose a dicho servicio regulado, según lo determine la autoridad sectorial;

(viii) Certificado de Suministro

2.39. El octavo servicio asociado a la distribución eléctrica cuya tarificación se solicita consiste en el “**Certificado de suministro**”. La FNE describe este servicio como “*la certificación de la calidad de cliente con suministro de energía para cierta dirección, a solicitud del cliente, que puede tener tarifa libre o regulada. El servicio no incorpora la información de consumo y de deudas*”. Este servicio es realizado exclusivamente por las empresas de distribución eléctrica;

2.40. La CNE estima que este servicio no debería ser regulado, ya que los clientes disponen de alternativas para certificar que cuentan con suministro eléctrico (como cuentas y/o boletas del servicio en cuestión). Por su parte, el Ministerio de Energía considera que existe un sustituto perfecto de este servicio

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

que ya se encuentra tarifado -“Certificado de deuda o consumos”-, por lo que no sería necesaria su tarificación;

2.41. La SEC informó a favor de la tarificación de este servicio, considerando que debería tener un tratamiento similar al servicio ya tarifado “Certificado de deuda o consumos”;

2.42. Considerando las opiniones vertidas en la presente causa, este Tribunal no declarará que este servicio requiere ser tarifado, puesto que tiene como sustitutos el servicio tarifado “Certificado de deuda o consumos” e incluso las cuentas o boletas del servicio en cuestión, sin perjuicio que este Tribunal estima adecuado que la SEC informe a los organismos peticionarios de este certificado que el “Certificado de deuda o consumos” es un sustituto adecuado del “Certificado de suministro”;

(ix) Certificado de Urbanización

2.43. El noveno servicio asociado a la distribución eléctrica cuya tarificación se solicita consiste en el **“Certificado de urbanización”**. La FNE describe este servicio como *“la certificación de existencia de redes de distribución y de alumbrado en las vías de circulación de loteos, condominios, urbanizaciones, entre otros, contruidos de acuerdo a la normativa. El servicio es realizado exclusivamente por las empresas de distribución eléctrica, de acuerdo a lo informado por la CNE”*;

2.44. La FNE indica en su solicitud que *“resulta en absoluto necesario, previo a determinar la regulación de la emisión del certificado de urbanización, que el órgano sectorial correspondiente determine si las distribuidoras están facultadas legalmente para prestar tal servicio”*. La SEC informó en estos autos que entiende que *“las distribuidoras no tienen facultades para emitir este tipo de certificados. Lo que ellas pueden hacer es gestionar aquellos que emitan los Organismos facultados para ello. En consecuencia, esta Superintendencia no está de acuerdo en tarificar este servicio”*;

2.45. Por su parte, el Ministerio de Energía estima que este servicio debe ser tarifado, puesto que la distribuidora es la única que puede emitir el certificado en cuestión;

2.46. La CNE, en tanto, informó que el servicio no es lo suficientemente estandarizable como para fijar su tarificación *ex-ante*, por lo que no debería tarificarse;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

2.47. ELECDA considera que el “certificado de urbanización” al que se refiere la FNE en su solicitud corresponde a la emisión del “Certificado de ejecución de las redes y obras complementarias de electrificación”, el cual las concesionarias eléctricas están obligadas a entregar (de acuerdo al artículo 3.4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones);

2.48. En lo que respecta a este servicio, este Tribunal no declarará que debe quedar sujeto a fijación tarifaria, dado que no se ha aportado en autos información suficiente que permita determinar la necesidad de hacerlo, sin que consten en el expediente antecedentes acerca de los precios cobrados por las distribuidoras al otorgar el servicio.

(x) Recaudación en Terreno

2.49. El décimo servicio asociado a la distribución eléctrica cuya tarificación se solicita consiste en la “**Recaudación en terreno**”. La FNE describe este servicio como el “[s]ervicio que permite recibir pago en terreno por personal autorizado, efectuado por el cliente que se encuentra sin suministro por deuda pendiente ya sea en horarios hábiles o inhábiles. Incluye la reposición del servicio”. Si bien ya se encuentra tarificada la prestación “Conexión y desconexión del servicio o corte y reposición”, la FNE considera que debería ser tarificado, puesto que (i) no se presta en condiciones de competencia, ya que la empresa distribuidora es la única que puede ofrecerlo, y (ii) la existencia de demanda por este servicio demostraría que, respecto de determinados clientes, y especialmente en horarios inhábiles, el servicio no es sustituible por el pago directo en oficinas comerciales;

2.50. La SEC informa que en su opinión, el servicio podría tarificarse, pero restringido exclusivamente a la recaudación de pagos de cualquier naturaleza, dado que el servicio de “corte y reposición” ya se encuentra tarificado;

2.51. Por su parte, la CNE considera que el servicio no debería ser tarificado, pues los clientes no se encuentran obligados a aceptar esta prestación, ya que siempre tienen la opción de realizar el pago en las oficinas comerciales de la distribuidora. Además, menciona que actualmente sólo una empresa distribuidora ofrece el servicio en cuestión y su incidencia es baja. El Ministerio de Energía también estima que no debería tarificarse;

2.52. Considerando la información disponible en este proceso, y sobre todo teniendo presente que el pago en oficinas comerciales o por otras vías (por ejemplo, a través de internet) son sustitutos del servicio en cuestión que

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

impedirían cualquier abuso en su cobro, este Tribunal no declarará que deba quedar sujeto a fijación tarifaria;

(xi) Intervención del Tendido Eléctrico y de Redes de Distribución

2.53. El undécimo servicio asociado a la distribución eléctrica cuya tarificación se solicita consiste en la “**Intervención del tendido eléctrico y de redes de distribución**”. La FNE señala que este servicio “*tiene por objeto garantizar la seguridad de las personas y el suministro eléctrico, entre otros, con motivo del servicio de escolta para el transporte de cargas sobredimensionadas o la protección de redes de distribución para faenas de construcción (instalación de protecciones u otras medidas preventivas. (...)) [L]a intervención de las redes eléctricas solo puede ser realizada por la concesionaria del servicio público de distribución a cargo de la operación y explotación de esas instalaciones*”. Dado que este servicio es prestado en condiciones de monopolio, la FNE considera que debe ser sujeto a regulación tarifaria;

2.54. Tanto la CNE como la SEC y el Ministerio de Energía estiman que la tarifa de este servicio no debería regularse, ya que es de difícil estandarización. La CNE argumenta, además, que el servicio se presta con poca frecuencia. Chilectra y ELECDA también se oponen a su tarificación, por iguales motivos;

2.55. Dada la difícil estandarización del servicio, que puede variar significativamente atendidas las particularidades de cada caso, este Tribunal no declarará que debe someterse a regulación tarifaria. Sin embargo, este Tribunal estima conveniente que las empresas distribuidoras establezcan metodologías de cálculo de las tarifas a aplicar, que sean públicas, objetivas, no discriminatorias y con fundamento en los costos de prestar dicho servicio;

3. SEGUNDA SOLICITUD: MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUINTA DE LA RESOLUCIÓN N° 592:

3.1. El texto vigente de la Declaración Quinta de la Resolución N° 592 de la Comisión Resolutiva señala: “*Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá elaborar una clasificación única de los servicios prestados por las empresas eléctricas según su contenido y naturaleza, e instruirá a éstas en el sentido de que deberán informarle cada nuevo servicio que pretendan prestar, para efectos de su clasificación y determinación de su contenido.*”

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Adicionalmente, esta Comisión declara la conveniencia de que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles estudie la situación en que se encuentra el servicio de supervisión de la instalación, cambio y mantenimiento de luminarias de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora.”

3.2. La FNE estima que, si bien la SEC ha dado cumplimiento a lo dictaminado en dicha Resolución, ello se habría vuelto insuficiente, pues la misma carecería de una obligación explícita de publicidad por parte del organismo a cargo de realizar la clasificación. En efecto, aún cuando las empresas concesionarias se encuentran obligadas a mantener una lista de precios de los servicios que prestan, regulados y no regulados (Art. 106 Reglamento LGSE), en dicha norma no se especifica que los servicios deban estar clasificados de acuerdo a la clasificación única de la SEC.

3.3. Por ello, la FNE estima que *“De conformidad a los antecedentes allegados en la investigación, y a la gran dificultad encontrada en su desarrollo, especialmente al recopilar e identificar cada uno de los servicios informados, se hace perentorio que, sin perjuicio de la normativa sectorial citada, compeler a las distribuidoras a dar publicidad en los servicios que ofrecen (su propia publicación) y que la SEC centralice la información relativa a estos servicios ejerciendo un rol uniformador y de control, en forma previa a su publicidad”*. La FNE argumenta que ha encontrado elementos que dificultan la prestación de estos servicios en condiciones que propicien un mercado competitivo, los que podrían ser contrarrestados *ex-ante* por el organismo sectorial, de modificarse la Declaración Quinta;

3.4. De acuerdo a la FNE, estos factores son:

3.4.1. Nomenclatura heterogénea y dispersión de tarifas: la FNE hace notar que existe una amplia variedad entre distribuidoras, tanto en la oferta de estos servicios como en su denominación, condiciones de cobro y precios. Esto sería explicado, al menos en parte, por diferencias en la nomenclatura utilizada por cada distribuidora y por la ausencia de direccionamiento que equipare servicios similares. Adicionalmente, existen muchos servicios que no tienen una determinación específica de su tarifa (se tarifican “según presupuesto”).

3.4.2. Ofrecimiento de servicios regulados a tarifa libre: respecto de ciertos servicios, el umbral de regulación no resultaría ser lo suficientemente claro

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

–en el sentido que no siempre es patente si una prestación particular está incluida en un servicio tarifado o no-, o bien las distribuidoras tendrían incentivos a diseñar artificialmente prestaciones particulares (sub-tipos) de categorías con tarifa regulada, por las que cobrarían tarifas diversas. Para evitar este tipo de situaciones, la labor de control del organismo sectorial es insustituible.

3.4.3. Ofrecimiento de servicios cuyo cobro -de acuerdo a la normativa sectorial- resulta improcedente: la FNE también constató la existencia de casos en que se cobra por ciertos “servicios asociados”, en circunstancias de que dichos “servicios” o bien son obligaciones inherentes al suministro entregado por las distribuidoras, o bien son prestaciones superfluas que no correspondían ser catalogadas como “servicios”. Esto justifica, a su juicio, la necesidad de que la SEC emita un pronunciamiento *ex-ante*, respecto a la calificación de estos servicios en cuanto a la procedencia de su prestación como un servicio asociado no regulado.

3.5. La FNE argumenta que es por estos tres motivos que se requiere que la Declaración Quinta de la Resolución N° 592 sea modificada en el sentido de dotar al organismo correspondiente un rol “*uniformador, preventivo y garante respecto a la pertinencia y congruencia en el cobro de servicios asociados no sujetos a tarificación*”, además de ofrecer una “*plataforma de información a la ciudadanía*” respecto de los servicios asociados regulados.

3.6. Por ello, la FNE solicita además que se complemente la Declaración Quinta, “*en el sentido de instruir a la SEC que, además de elaborar una clasificación única de los servicios asociados prestados por las distribuidoras, de conformidad a su contenido y naturaleza y en base a la información entregada por las propias empresas, considere en dicha elaboración los siguientes aspectos: (exclusión de aquellos servicios y/o prestaciones (incluidas dentro de otros servicios) en que resulta improcedente su cobro, dado que en razón de su naturaleza, y de acuerdo a la normativa pertinente, se trata de prestaciones inherentes al servicio de suministro de energía eléctrica. Respecto a esta calificación, se considera conveniente por parte de esta Fiscalía, que respecto de nuevos servicios que ofrezcan las distribuidoras, y que de conformidad al artículo 106 del Reglamento ya citado deban informar a la SEC, ésta se pronuncie respecto a su procedencia en el cobro en forma previa a que éste se verifique, esto es, con anterioridad a que estos servicios sean ofrecidos a público. Pronunciamiento constante respecto a los sub-tipos de servicios asociados ya*

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

regulados que vayan surgiendo, en cuanto a si corresponden a una categoría ya sometida a fijación de tarifas o, por el contrario, corresponden a un servicio “autónomo” perfectamente diferenciable del servicio incluido en la tarificación; y precisión respecto a la denominación, contenido y precio de los servicios asociados no regulados, a fin de dotarlos de uniformidad –que permita su comparabilidad-, legibilidad y determinación en su cobro.”.

3.7. La FNE solicita que la “clasificación depurada” que periódicamente efectúe la SEC sea publicada en su sitio web, “con a lo menos las siguientes menciones: 1. Denominación del servicio; 2. Descripción y contenido del servicio (en qué consiste y que prestaciones comprende); 3. Empresas que prestan el servicio; 4. Tarifas por empresa; y, 5. Si el servicio es susceptible de ser prestado por terceros. Lo último, de conformidad a la opinión técnica que precise la autoridad correspondiente.”.

3.8. Por último, la FNE solicita que este Tribunal disponga que las empresas distribuidoras mantengan esta misma información en sus sitios web, de forma actualizada.

3.9. El grupo SAESA, por su parte, considera que la autoridad que cumpla con el control preventivo (respecto de si el servicio ya está regulado o no, del diseño económico del servicio y el detalle de las actividades comprendidas y no comprendidas del servicio) debe ser la CNE y no la SEC, pues es el organismo encargado de analizar técnicamente la estructura y el nivel de precios y tarifas, relacionados con bienes y servicios energéticos. Lo anterior, no implica privar a la SEC de su competencia como fiscalizador en materia de servicios asociados no regulados. SAESA también considera que la autoridad debe respetar el principio de bilateralidad y debe definir un proceso administrativo breve y sumario con plazos definidos; y que las decisiones de la autoridad en esta materia deben ser susceptibles de discrepancia ante el Panel de Expertos.

3.10. Chilectra y Chilquinta, por su parte, consideran que la FNE estaría pidiendo a este Tribunal que le confiera nuevas atribuciones a la SEC, lo que sería contrario a la ley. La FNE, en respuesta a estas aseveraciones (según consta a fojas 1087), estima que esto no es así, pues –según indica- su solicitud se enmarca dentro de las funciones de interpretación y de aplicación de las normas sectoriales que le corresponden de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 18.410.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

3.11. ELECDA, por su parte, considera que la solicitud de modificar la Declaración Quinta es innecesaria, ya que la normativa ya ha dispuesto lo que la FNE solicita.

3.12. La SEC, por su parte, está de acuerdo con la modificación de la Declaración Quinta en los términos solicitados por la FNE. El Ministerio de Energía también concuerda con la postura de la FNE en este punto.

3.13. Este Tribunal estima conveniente que la SEC, en ejercicio de sus facultades legales, solicite la entrega por parte de las distribuidoras de una descripción detallada de cada uno de los servicios complementarios que ofrecen, a fin de que ésta pueda verificar, por una parte, si cada uno de estos servicios está incluido en un servicio ya tarifado o si su tarifa es libre y, por la otra, si corresponde que se cobre por los mismos o éstos forman parte del Valor Agregado de Distribución (VAD). Para el logro de dicho objetivo estima que sería también aconsejable que las distribuidoras eléctricas utilicen una clasificación homogénea para los servicios no regulados que ofrezcan.

3.14. En consecuencia, este Tribunal estima que no es necesario modificar la Declaración Quinta de la Resolución N° 592 atendido su carácter general y el hecho de que, según lo dispuesto en los artículos 3° N° 37 y 3° A de la Ley N° 18.410, la SEC, en su carácter de autoridad sectorial, es quien tiene las facultades y está llamada por ley a satisfacer las inquietudes planteadas por la FNE en su solicitud de informe.

4. TERCERA SOLICITUD: PROPOSICIÓN DE DICTACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS.

4.1. Por último, la FNE solicita a este Tribunal *“ejercer la facultad establecida en el artículo 18 número 4) del DL 211, a fin de que proponga al Presidente de la República, a través del Ministerio de Energía, la dictación de los preceptos legales y reglamentarios que estime necesarios, en el sentido de establecer que los ingresos originados por la prestación de servicios asociados regulados que se refieran a la utilización de elementos de infraestructura u otros costos fijos de las empresas distribuidoras de electricidad, deberán ser considerados para los efectos de la determinación de sus tarifas de distribución eléctrica”*.

4.2. Respecto de esta solicitud, Chilectra indica que sería innecesario, ya que la CNE actualmente aplicaría este criterio, o al menos ello ocurrió en el último decreto tarifario.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

4.3. La SEC, por su parte, concluye que los ingresos y costos relativos a la prestación de servicios asociados regulados ya están considerados en la determinación de las tarifas de distribución eléctrica. Aún así, está de acuerdo con la proposición de la FNE en el sentido que los aspectos en análisis queden legal y reglamentariamente establecidos. El Ministerio de Energía también hace referencia a que lo solicitado ya se aplica en la práctica, no pronunciándose respecto a si procede la modificación normativa o no.

4.4. Este Tribunal no accederá a efectuar la solicitud de modificación normativa planteada por la FNE atendido lo expuesto por quienes aportaron antecedentes en el proceso y en consideración, asimismo, que: (i) la Comisión Resolutiva -antecesora legal de este Tribunal-, en su Resolución N° 592 ya solicitó la proposición de modificación normativa que la FNE pide efectuar nuevamente; y, (ii) la CNE ya está utilizando el criterio descrito por la FNE en los procesos de regulación de las tarifas de distribución eléctrica.

De conformidad con los antecedentes acompañados a la consulta de fojas 1, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 18° y 31° del Decreto Ley N° 211,

III) PARTE RESOLUTIVA

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR** que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria respecto de los servicios que se listan a continuación, por lo que se califican como sujetos a fijación de precios los siguientes servicios prestados por las empresas de distribución eléctrica:

- A. Arriendo de Equipos de Medida Electrónicos;
- B. Retiro de Equipos de Medida Electrónicos;
- C. Reubicación de Empalmes y Equipos de Medida;
- D. Cambio de Acometida por Concéntrico;
- E. Reparación de Empalmes;
- F. Ejecución o Instalación de Empalmes Provisorios; y,
- G. Arriendo de Empalmes Provisorios.

Todo lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

2. **RECHAZAR** la solicitud de modificar la Declaración Quinta de la Resolución N° 592, dictada por la H. Comisión Resolutiva en el año 2001; y,
3. **RECHAZAR** la solicitud de proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Energía, la modificación de preceptos legales y reglamentarios.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol NC N° 398-11

Pronunciada por los Ministros Sr. Tomás Menchaca Olivares, Presidente, Sra. Andrea Butelmann Peisajoff, y Sr. Juan José Romero Guzmán, y por los señores Julio Peña Torres y Javier Velozo Alcaide, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 79 del Código Orgánico de Tribunales y 169 del Código de Procedimiento Civil. Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Alejandro Domic Seguich.